



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22808/2024 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PABLO ANTONIO PADILLA CRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORARON:** EUNICES ARGENTINA RONZÓN ABURTO, DIEGO EMILIANO MARTÍNEZ PAVILLA Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **que revoca** la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el expediente **SG-JDC-673/2024 y acumulados**, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Jalisco.

Lo anterior, dado que el ajuste de sobre y subrepresentación empleado por la responsable vulneró el principio de proporcionalidad en la integración del Congreso de Jalisco.

## GLOSARIO

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán a 2024.

| <b>GLOSARIO</b>                            |  |
|--|--|
| <b>Código local</b>                        | Código Electoral del Estado de Jalisco   |
| <b>Constitución</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>IEPCJ</b>                               | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco  |
| <b>Ley de Medios</b>                       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Lineamientos</b>                        | Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. |
| <b>MC</b>                                  | Movimiento Ciudadano   |
| <b>MR</b>                                  | Mayoría Relativa   |
| <b>PRI</b>                                 | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>PVEM</b>                                | Partido Verde Ecologista de México   |
| <b>RP</b>                                  | Representación Proporcional  |
| <b>Tribunal local</b>                      | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco   |
| <b>Sala Guadalajara o Sala responsable</b> | Sala Regional del TEPJF correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco  |
| <b>Sala Superior</b>                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>SCJN</b>                                | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |

### **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en la determinación del Consejo General del IEPCJ sobre la asignación de las 18 diputaciones de RP del Congreso de esa entidad y la entrega de las constancias de asignación correspondientes.
- (2) En el acuerdo de asignación, el IEPCJ realizó un ajuste constitucional, al advertir que MC se encontraba con una subrepresentación fuera de los límites permitidos; en tal sentido, determinó otorgarle una diputación adicional, retirándole un curul al PVEM, por ser el único que se encontraba sobre representado.
- (3) Además, realizó un ajuste de paridad, al advertir que el género femenino estaba subrepresentado, por lo que modificó la asignación de una fórmula de la lista del PRI, al haber sido el instituto político que obtuvo la votación más baja; en consecuencia, le fue retirada la



diputación a Pablo Antonio Padilla Cruz, para otorgársela a la siguiente de la lista Alondra Getsemany Fausto de León.

- (4) Inconformes con dicha determinación, diversos actores acudieron al Tribunal local, quien desechó la demanda de MC y confirmó la asignación de diputaciones efectuada por el IEPCJ en sus términos.
- (5) Ante la instancia federal, MC acudió a controvertir el desechamiento de su demanda, mientras que el PVEM y su candidata registrada en el lugar 1 de su lista de RP, así como un candidato del PRI, impugnaron la sentencia del Tribunal local.
- (6) En su oportunidad, la Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local, al considerar que había desechado indebidamente la demanda presentada por MC; por lo que, en plenitud de jurisdicción, consideró que fue correcto que, durante el ejercicio de asignación se inaplicara el artículo 19, fracción IV del Código local, relacionado con la forma en que deben contabilizarse los triunfos de los partidos coaligados.
- (7) Finalmente, consideró incorrecto que el ajuste constitucional realizado por el IEPCJ hubiera recaído en el PVEM, sino que debió ejecutarse en la diputación que obtuvo el PRI por resto mayor.
- (8) Dicha sentencia constituye la materia de impugnación en los presentes recursos de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

- (9) De lo narrado por las partes recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (10) **Jornada electoral.** El 2 de junio, tuvo lugar la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de

Jalisco, donde se eligió, entre otros, a las y los integrantes del Congreso local.

- (11) **Asignación de diputaciones (IEPC-ACG-322/2024):** El 9 de junio, el Consejo General del IEPCJ llevó a cabo la asignación de diputaciones por RP y entregó las constancias de asignación correspondientes quedando de la siguiente manera:

| Partido político  | Diputaciones por RP |
|---|---------------------|
|    | 3                   |
|  | 2                   |
|  | 7                   |
|  | 6                   |
| <b>Total</b>  | <b>18</b>           |

- (12) En el referido acuerdo realizó una compensación constitucional, retirándole un curul al PVEM para otorgársela a MC. Asimismo, efectuó un ajuste de paridad, debido a que el género femenino se encontraba subrepresentado, el cual recayó en la segunda diputación otorgada al PRI.
- (13) **Impugnaciones en la instancia local.** Inconformes con lo anterior, MC, el PVEM y su candidata, así como 2 candidaturas del PRI promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (14) **Resolución local (JIN-055/2024 y JIN-197/2024).** El 30 de septiembre, el Tribunal local dictó sendas resoluciones; la primera, en el sentido de confirmar el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones para la integración del Congreso local de Jalisco, contenidas en el acuerdo impugnado.



- (15) En la segunda resolución, determinó desechar la demanda planteada por el partido MC, dado que se había presentado de manera extemporánea.
- (16) **Medios de impugnación federal.** Inconformes con lo anterior, MC, el PVEM y su candidata, así como el candidato del PRI, promovieron diversos juicios federales en contra de las sentencias antes mencionadas.
- (17) **Sentencia de la Sala Regional (SG-JDC-673/2024 y acumulados).** El 18 de octubre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de **revocar** las resoluciones del Tribunal local, considerando que había sido incorrecto el desechamiento de la demanda de MC, pero en plenitud de jurisdicción, avaló que, durante la asignación de diputaciones el IEPCJ inaplicara el artículo 19, fracción IV del Código local.
- (18) Asimismo, estimó incorrecto que el ajuste constitucional recayera en el PVEM, debido a que se le retiró la diputación obtenida mediante asignación directa; para lo cual, realizó el ajuste en la diputación que obtuvo el PRI por resto mayor.
- (19) **Recursos de reconsideración.** El 21 y 22 de octubre, las personas que se enlistan a continuación, interpusieron recursos de reconsideración, en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior:

| Recurrente   | Expediente         |
|--|--------------------|
| Pablo Antonio Padilla Cruz, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de RP, postulado por el PRI.       | SUP-REC-22808/2024 |
| Enrique Velázquez Aguilar, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEPCJ.           | SUP-REC-22810/2024 |
| Alondra Getsemany Fausto de León, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de RP, postulada por el PRI. | SUP-REC-22811/2024 |

| Recurrente  | Expediente         |
|---|--------------------|
| Oscar Amézquita González, en su carácter de representante de MC, ante el Consejo General del IEPCJ. | SUP-REC-22814/2024 |

### III. TRÁMITE

- (20) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes **SUP-REC-22808/2024**, **SUP-REC-22810/2024**, **SUP-REC-22811/2024**, y **SUP-REC-22814/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (21) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo; posteriormente, se tuvo por recibido un escrito de alegatos jurídicos, asimismo, se decretó la admisión de los recursos y, en su momento, acordó el cierre de instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional<sup>2</sup>.

### V. ACUMULACIÓN

- (23) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal,<sup>3</sup> se estima

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



conveniente acumular los expedientes **SUP-REC-22810/2024**, **SUP-REC-22811/2024** y **SUP-REC-22814/2024** al diverso **SUP-REC-22808/2024**, por ser este el primero que se recibió.

- (24) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

## VI. ESCRITOS DE TERCERÍAS

- (25) Se tiene al PVEM y a su candidata Lucía Carmina Michelle Pérez; al PAN y a su candidato Isaías Cortés Berumen, compareciendo en calidad de terceros interesados en los medios de impugnación, no así a MORENA conforme a lo siguiente:<sup>4</sup>
- (26) **Forma:** En los escritos constan los nombres y las firmas de los comparecientes y respecto de los partidos políticos, la de sus representantes que promovieron en la instancia local; así como la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones, específicamente, que se confirme la sentencia impugnada y, en consecuencia, la asignación de diputaciones por RP en Jalisco.
- (27) **Oportunidad:** Los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal de 48 horas, de conformidad con lo siguiente:

| Expediente         | Compareciente   | Publicación                   | Vencimiento del plazo         | Presentación                  |
|--------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| SUP-REC-22808/2024 | PVEM  | 22/octubre/2024<br>09:51 hrs. | 24/octubre/2024<br>09:51 hrs. | 23/octubre/2024<br>01:50 AM.  |
|                    | Isaías Cortés Berumen, candidato electo a diputado por RP, postulado por PAN. |                               |                               | 23/octubre/2024<br>6:32 PM.   |
|                    | PAN   |                               |                               | 23/octubre/2024<br>5:35 PM    |
| SUP-REC-22810/2024 | Lucía Carmina Michelle Pérez, candidata diputada por RP del PVEM.             | 23/octubre/2024<br>19:20 hrs. | 25/octubre/2024<br>19:20 hrs. | 24/octubre/2024<br>16:19 hrs. |

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-22808/2024 Y  
ACUMULADOS**

| Expediente         | Compareciente   | Publicación                   | Vencimiento del plazo         | Presentación                  |
|--------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
|                    | Lucía Carmina Michelle Pérez, candidata diputada por RP del PVEM. |                               |                               | 24/octubre/2024<br>06:36 hrs. |
|                    | PVEM  | 23/octubre/2024<br>19:20 hrs. | 25/octubre/2024<br>19:20 hrs. | 24/octubre/2024<br>10:19 AM   |
| SUP-REC-22811/2024 | Lucía Carmina Michelle Pérez, candidata diputada por RP del PVEM. | 23/octubre/2024<br>19:21 hrs. | 25/octubre/2024<br>19:21 hrs. | 24/octubre/2024<br>06:34 PM.  |
|                    | Lucía Carmina Michelle Pérez, candidata diputada por RP del PVEM. |                               |                               | 24/octubre/2024<br>16:19 hrs. |
|                    | PVEM  |                               |                               | 24/octubre/2024<br>10:21 A.M. |
| SUP-REC-22814/2024 | Lucía Carmina Michelle Pérez, candidata diputada por RP del PVEM. | 22/octubre/2024<br>21:21 hrs. | 24/octubre/2024<br>21:21 hrs. | 24/octubre/2024<br>10:13 AM.  |
|                    | MORENA  |                               |                               | 24/octubre/2024<br>8:46 PM    |

- (28) **Legitimación y personería.** Se cumple, dado que la y los comparecientes acuden en los siguientes términos:

| Compareciente                | Personería   |
|------------------------------|--|
| Lucía Carmina Michelle Pérez | Por propio derecho como candidata a diputada por RP, postulada por el PVEM   |
| PVEM                         | A través de José Antonio Sánchez Ramírez, Delegado nacional con funciones de Secretario General del CEE en Jalisco                   |
| PAN                          | A través de Adenawer González Fierros, Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco  |
| MORENA                       | A través de Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en su calidad de representante de dicho partido ante el Consejo Local del INE en Jalisco |

- (29) Las calidades con las que comparecen fueron reconocidas en los autos de los expedientes y son suficientes para colmar este requisito, salvo en el caso de MORENA, dado que su representación ante un órgano desconcentrado del INE no es apta para representarlo en conflictos relacionados con comicios locales.
- (30) **Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés contrario al del enjuiciante, porque pretenden que subsista el acto impugnado.





- (31) **Escrito de alegatos jurídicos.** El 30 de octubre, se recibió un escrito signado por Lucía Carmina Michelle Pérez, en el cual formuló diversos alegatos en torno a la improcedencia de los recursos presentados por el PRI y su candidata.
- (32) Sin embargo, se considera que tal escrito no puede ser tomado en cuenta, dado que, si bien la referida ciudadana tiene la calidad de tercera interesada sus alegatos fueron presentados de manera extemporánea, por tanto, es improcedente.
- (33) El artículo 67 de la Ley de Medios señala que, una vez que sea recibido el recurso de reconsideración, se turnará de inmediato a la Sala Superior y se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 48 horas, y que, **solo dentro de dicho plazo** las personas que pretendan comparecer como terceras interesadas **podrán formular por escrito los alegatos** que consideren pertinentes.
- (34) En el caso, las demandas de los recursos 22810 y 22811 —los cuales señala como improcedentes—, se publicaron entre el 23 y 25 de octubre, mientras que la ciudadana presentó estos alegatos hasta el 30 siguiente, por lo que es evidente que fueron instados fuera del plazo permitido, de ahí que no puedan ser tomados en cuenta.
- (35) Lo anterior, en modo alguno deja en estado de indefensión a la compareciente ya que, como se mencionó tiene reconocida la calidad de tercera interesada y las causales que hizo valer en su momento serán analizadas por esta autoridad.

## VII. PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS

- (36) **Requisitos formales.** Los recursos reúnen los requisitos porque se presentaron por escrito, en el que:

- i) Se precisa el nombre de las partes recurrentes, en el caso de PRI y MC, el nombre de sus representantes, así como la firma autógrafa respectiva;
  - ii) Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas;
  - iii) Identifican el acto impugnado;
  - iv) Mencionan a la autoridad responsable;
  - v) Narran los hechos;
  - vi) Expresan conceptos de agravio que se consideran ocasiona el acto impugnado, e
  - vii) Invocan los preceptos presuntamente violados.
- (37) No se soslaya que la tercera interesada de los recursos 22810 y 22811 aduzca que la demanda del PRI y su candidata deben desecharse al no haberse presentado ante la Sala responsable, no obstante, el hecho de que se instará directamente ante esta Sala Superior resulta permitido, dado que se trata de la autoridad encargada de resolver la controversia.
- (38) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna, dado que la sentencia recurrida les fue notificada el pasado 19 de octubre y las demandas se instaron entre el 21 y 22 siguientes, esto es, dentro de los 3 días que señala la normativa.
- (39) **Legitimación y personería.** El PRI y MC están legitimados para promover los recursos de reconsideración, en términos del artículo 65.1, de la Ley de Medios, al ser partidos políticos que postularon diputaciones por RP.
- (40) Asimismo, se considera que Enrique Velázquez Aguilar [PRI] y Oscar Amezcua González [MC], tienen personería al haber sido reconocida en el juicio de revisión, cuya sentencia se controvierte.



- (41) Por su parte, Pablo Antonio Padilla Cruz y Alondra Getsemany Fausto de León, están legitimados para promover los recursos de reconsideración porque comparecen por derecho propio, en su carácter de personas candidatas a diputaciones locales por el principio de RP al Congreso de Jalisco.
- (42) Respecto de la causal de improcedencia que aduce el PVEM, relativa a la falta de legitimación del ciudadano Pablo Antonio Padilla Cruz y al PRI para promover el medio de impugnación, no le asiste la razón toda vez que, con independencia de que hayan comparecido al juicio federal, fue esa resolución que les genera una afectación directa al retirarles un curul, por lo que se encuentran legitimados para promover el presente recurso.<sup>5</sup>
- (43) **Interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que los recurrentes consideran que las resoluciones que impugnan les generan una afectación directa y sustancial, dado que el PRI y sus candidaturas se duelen del ajuste constitucional que recayó sobre ese instituto político, para eliminar la subrepresentación del MC; además, Pablo Antonio Padilla Cruz se duele del ajuste de paridad de género que recayó sobre su candidatura.
- (44) Asimismo, MC cuestionan que la Sala Guadalajara haya convalidado la inaplicación a un precepto normativo que regulaba la forma en que debían tomarse los triunfos de MR de los partidos coaligados.
- (45) Por lo que, contrario a lo referido por las partes tercerías interesadas, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la litis, es evidente que se cumple el requisito en estudio.
- (46) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

---

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia 8/2004 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

### **VIII. REQUISITO ESPECIAL**

- (47) Conforme con los artículos 61.1, inciso b), y 62.1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
- (48) Como se mencionó, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración si se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos de la propia Ley de Medios, o cuando se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (49) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, al ser de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de ese ejercicio, sino a una revisión amplia, en la medida en que el tema de constitucionalidad es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer su derecho de defensa.
- (50) A partir de lo anterior, la Sala Superior ha dado alcance al supuesto de procedencia en comento, entre otros casos, para revisar las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral; cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución federal; o



bien cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la Sala Regional omite su estudio.

**SUP-REC-22808, SUP-REC-22810/2024 y SUP-REC-22811/2024**

- (51) En el caso, el PRI como sus candidaturas hacen notar que la Sala Guadalajara interpretó directamente lo establecido en el artículo 116 de la Constitución, al no existir previsión en la ley electoral que mencione la forma de hacer la compensación constitucional.
- (52) Consideran que, de manera errónea, realizó la interpretación al artículo señalado, en correlación con los artículos 41, Base I y 54 de la Constitución, respecto de los límites permitidos de sobre y subrepresentación para la asignación de curules, al retirarle uno a dicho instituto en un ajuste constitucional, a pesar de que se encontraba subrepresentado; lo cual, a su juicio, va en contra de todo parámetro de regularidad constitucional.
- (53) Además, refieren que en ninguna parte de la sentencia se expusieron razones que justificaran por qué debía recaer el ajuste constitucional para dicho partido político, a pesar de que el PVEM se encontraba sobre representado, dotando de un contenido distinto al pluralismo político que debe prevalecer en la conformación del Congreso local.
- (54) De los recursos citados, de igual forma se satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que, aducen la transgresión al principio de paridad, de forma específica, el candidato del recurso 22808 planteó durante la cadena impugnativa la supuesta inconstitucionalidad del artículo 32 de los Lineamientos, al considerar que resultaba contrario a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.
- (55) En este caso, el recurrente se duele de la supuesta omisión de la responsable de pronunciarse respecto al planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer, respecto de los ajustes de género sobre los partidos con menor votación, a pesar de existir otras

alternativas que afecten en menor medida los principios constitucionales.

- (56) Lo anterior, porque solicitó que se realizara una ponderación de la medida contenida en dicho artículo, con lo dispuesto en la Jurisprudencia 36/2015 de esta Sala Superior, así como lo establecido por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, donde se ha sustentado que las medidas de paridad que adopten las autoridades no deben afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, cuestión que no fue atendida por la autoridad responsable.

**SUP-REC-22814/2024**

- (57) Finalmente, MC plantea en su demanda que la Sala Guadalajara inobservó lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo 3 constitucional, que expresamente otorga libertad configurativa a las entidades federativas respecto de la integración de los congresos locales.
- (58) Lo anterior, porque indebidamente respaldó la inaplicación del artículo 19, fracción IV del Código local, que regula la contabilización de los triunfos de MR de aquellos partidos políticos que participan coaligados, estableciendo como criterio que los mismos se contabilizarían para el partido que aporte la mayoría de los votos, con independencia de lo establecido en los convenios y el origen partidario de las candidaturas.
- (59) Señala que la Sala convalidó la inaplicación de este artículo, bajo el argumento de que el régimen de las coaliciones aplicables tanto en los procesos locales como federales debe ser regulado por el Congreso de la Unión, sin que las entidades federativas cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura, en plena contravención al artículo constitucional previamente citado.



- (60) En este sentido, los recursos promovidos por el PRI y sus candidaturas resultan procedentes en tanto que, cuestionan la interpretación que realizó la Sala Guadalajara sobre la fracción II del Artículo 116, pues consideran que en la presente elección existieron particularidades que debieron considerarse al momento de definir el mecanismo para efectuar la compensación constitucional.
- (61) Específicamente, que el partido que solo accedió a un curul por asignación directa en RP había obtenido triunfos en MR y tenía un grado de sobre representación mayor que el resto de los institutos políticos que estaban contendiendo.
- (62) Asimismo, que el curul que estaban retirando a ese instituto político había sido otorgado a una mujer mediante el ajuste de paridad.
- (63) A juicio de los recurrentes, estas particularidades fueron soslayadas por la responsable y generó que se afectara indebidamente el principio de proporcionalidad al momento de realizar el ajuste de sobre y subrepresentación, lo cual es suficiente para que esta Sala Superior admita estos recursos.
- (64) De igual manera en el recurso 22808, el recurrente también refiere que la Sala Guadalajara omitió revisar la solicitud de inaplicación que planteó ante el Tribunal local sobre el mecanismo de ajuste de paridad contenido en el artículo 32 de los Lineamientos.
- (65) Por lo que se refiere al recurso 22814, esta Sala Superior considera que también resulta procedente dado que subyace un tema de constitucionalidad en torno a la inaplicación oficiosa que realizó el IEPCJ del artículo 19 del Código local, sobre la forma en que deben contabilizarse, para efectos de RP, los triunfos que hayan obtenido los partidos que contendieron de forma coaligada.

- (66) De ahí que, en el caso se considera satisfecho el requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, porque ante la Sala responsable existían aspectos de constitucionalidad vinculados con los principios de proporcionalidad y pluralidad política, en el marco de un posible ajuste de constitucionalidad y de género.
- (67) Aspectos que deben ser verificados por esta Sala Superior, para dotar de certeza a la conformación definitiva del Congreso de Jalisco.
- (68) Ante lo cual, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, respecto a que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

## **IX. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

- (69) MC, solicita que esta autoridad revise la sentencia de la Sala Guadalajara, específicamente, la parte donde validó la inaplicación que realizó el IEPCJ del artículo 19, fracción IV del Código local que regulaba la forma en que debían contabilizarse los triunfos obtenidos en MR por los partidos políticos que participaron de manera coaligada.
- (70) Por su parte, el PRI y sus candidaturas registradas en los lugares 2 y 3 de su lista de RP, Pablo Antonio Padilla Cruz y Alondra Getsemany Fausto de León, acuden ante la Sala Superior a fin de controvertir el ajuste de sobre y subrepresentación que efectuó la responsable al revisar la asignación de diputaciones de RP de Jalisco; ya que consideran que tal ajuste debió recaer en la diputación otorgada al PVEM, al ser el único que estaba sobre representado y no en la segunda curul del PRI.





- (71) Adicionalmente el candidato del PRI, también solicita que, una vez que se restituya la segunda curul del PRI, ésta no sea objeto del ajuste de paridad y sea asignada conforme al orden que registró su partido y le sea entregada a él la constancia de asignación.

### **Metodología**





- (72) Por ello, esta Sala Superior considera necesario atender en primer lugar el planteamiento de MC, ya que, de ser fundado, afectaría la forma en que el IEPCJ realizó la asignación de diputaciones y, dada la cercanía de la toma de protesta del Congreso de esa entidad, implicaría que tal ejercicio fuera efectuado en plenitud de jurisdicción por esta autoridad.
- (73) Por el contrario, de no asistirle la razón, el corrimiento de la fórmula de asignación quedaría firme y se atendería solamente el ajuste de sobre y subrepresentación que efectuó la Sala Guadalajara y, de ser necesario, se revisará si es necesario un ajuste de paridad.
- (74) Cabe precisar que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, no serán motivo de estudio aquellos motivos de agravio relacionados con aspectos de legalidad, tales como la falta de exhaustividad y otros de naturaleza similar.

## **2. CONTEXTO.**

- (75) En principio, es dable señalar que el órgano legislativo de Jalisco se conforma de un total de 38 diputaciones, de las cuales 20 corresponden al principio de MR y 18 al de RP.
- (76) Para este proceso comicial, una vez que se llevó a cabo la jornada electoral y los cómputos distritales, el IEPCJ llevó a cabo la asignación de diputaciones de RP.

**SUP-REC-22808/2024 Y  
ACUMULADOS**

- (77) Determinó que los partidos que habían superado el umbral del 3% de la Votación Válida y, por ende, tenían derecho a recibir un curul por asignación directa era: PAN, PRI, PVEM, MC y MORENA.
- (78) De igual manera, esos mismos 5 institutos también habían alcanzado el 3.5% de la Votación Total, por lo que, tenían el derecho de participar en las siguientes etapas de asignación, por lo que procedió a asignar el resto de las diputaciones a través del método de cociente natural y resto mayor obteniendo los siguientes resultados.

| <b>PARTIDO POLÍTICO</b>   | <b>DIPUTACIONES DE RP</b> |
|---|---------------------------|
|  | 3                         |
|  | 2                         |
|  | 1                         |
|  | 6                         |
| <b>morena</b>   | 6                         |
| <b>TOTAL</b>  | <b>18</b>                 |

- (79) Posteriormente, revisó si los partidos que participaron se encontraban dentro de los límites legales de sobre y subrepresentación, advirtiendo que inaplicaría lo preceptuado en la fracción IV, párrafo 1 del artículo 19 del Código local.
- (80) Lo anterior, dado que el criterio ahí contenido estaba relacionado con el tema de coaliciones, el cual escapaba del ámbito de la libertad configurativa del artículo 116 Constitucional, tomando como base para esa decisión lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-841/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-22808/2024 Y  
ACUMULADOS**

- (81) Así, la revisión efectuada demostró que el partido MC se encontraba subrepresentado en más de 8 puntos, por lo que era necesario realizar un ajuste en la asignación, el cual debería recaer en la diputación otorgada al PVEM por ser el partido que tenía una mayor sobre representación en los siguientes términos:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN         | CURULES   | % DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO | % DE LA VOTACIÓN | DIFERENCIA SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN |
|------------------|------------------|-----------|------------------------------------|------------------|---------------------------------------|
| PAN              | 523,196          | 5         | 13.158                             | 14.275           | -1.117                                |
| PRI              | 316,083          | 3         | 7.895                              | 8.624            | -0.729                                |
| PVEM             | 197,049          | 3         | 7.895                              | 5.376            | 2.519                                 |
| PT               | 86,265           | 2         | No participó en la asignación      |                  |                                       |
| MC               | 1,277,140        | 10        | 26.316                             | 34.845           | -8.529                                |
| MORENA           | 1,068,594        | 10        | 26.316                             | 29.155           | -2.839                                |
| HAGAMOS          | 99,496           | 3         | No participó en la asignación      |                  |                                       |
| FUTURO           | 97,369           | 2         | No participó en la asignación      |                  |                                       |
| <b>TOTAL</b>     | <b>3,665,192</b> | <b>38</b> |                                    |                  |                                       |

- (82) De igual manera, advirtió en la conformación final del Congreso tenía una mayoría de diputaciones del género masculino (20) que del femenino (18); por lo que procedió a realizar un ajuste de paridad, el cual, conforme al artículo 32 de los Lineamientos, recayó en la lista de candidaturas presentadas por el PRI, al ser el partido con menor votación válida de aquellos a quienes habían participado en la asignación; generando que se cambiara el género de su segunda diputación.

| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL |                                     |        |                                     |       |
|--------------------------------------|-------------------------------------|--------|-------------------------------------|-------|
| ANTES DEL AJUSTE                     |                                     |        | DESPUÉS DEL AJUSTE                  |       |
| 1                                    | MARIA DEL REFUGIO CAMARENA JAUREGUI | MUJER  | MARIA DEL REFUGIO CAMARENA JAUREGUI | MUJER |
| 2                                    | ANTONIO PADILLA CRUZ                | HOMBRE | ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN    | MUJER |

- (83) Con lo anterior, el Congreso del estado de Jalisco quedó integrado con 19 diputaciones de cada género, en los siguientes términos:

| PARTIDO POLÍTICO | DIPUTACIONES DE MR | DIPUTACIONES DE RP | TOTAL |
|------------------|--------------------|--------------------|-------|
|                  | 2                  | 3                  | 5     |

**SUP-REC-22808/2024 Y  
ACUMULADOS**

|              |           |           |           |
|--------------|-----------|-----------|-----------|
|              | 1         | 2         | 3         |
|              | 2         | 0         | 2         |
|              | 2         | 0         | 2         |
|              | 4         | 7         | 11        |
|              | 4         | 6         | 10        |
|              | 3         | 0         | 3         |
|              | 2         | 0         | 2         |
| <b>TOTAL</b> | <b>20</b> | <b>18</b> | <b>38</b> |

- (84) Esta decisión fue impugnada ante el Tribunal local por MC, el PVEM y su candidata registrada en el primer lugar de su lista; así como por 2 candidaturas del PRI.
- (85) Al respecto, el Tribunal local decretó la improcedencia de la demanda de MC por haberse presentado de manera extemporánea [JIN-190] y, por otro confirmó la asignación llevada a cabo por el IEPCJ [JIN-55].
- (86) Por su parte, la Sala Guadalajara revocó el desechamiento de la demanda de MC y, en plenitud de jurisdicción, desestimó los agravios planteados respecto a la indebida inaplicación del artículo 19, fracción IV, del Código local.
- (87) Asimismo, **modificó** la asignación llevada a cabo por el IEPCJ respecto al ajuste o compensación constitucional que efectuó; considerando que la diputación otorgada en la primera ronda al PVEM debía mantenerse en atención al pluralismo político, además, que el referido ajuste se debía efectuar mediante la reasignación de las diputaciones obtenidas en las rondas de cociente natural o resto mayor.



- (88) Por tanto, consideró que la diputación que debía otorgarse a MC para que pudiera ajustarse a los límites constitucionales debía ser tomada del PRI, ya que entre los partidos que obtuvieron una diputación por cociente natural y resto mayor [MORENA, PAN y PRI], era el que se encontraba mayormente sobre representado.
- (89) En consecuencia, la Sala responsable **modificó** la asignación de diputaciones realizada por el IEPCJ, por lo que hace al ajuste realizado con motivo de la subrepresentación de MC y **dejó sin efectos** la constancia de asignación expedida a la fórmula postulada por el PRI, encabezada por Alondra Getsemany Fausto de León y ordenó la expedición de la constancia de asignación a la fórmula del PVEM, encabezada por Lucía Carmina Michel Pérez.
- (90) Ahora bien, una vez planteado el caso a resolver y analizado el contexto del asunto, lo procedente es proceder al estudio de los agravios a partir del orden previamente señalado.

### 3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

**TEMA 1. ¿La Sala Guadalajara atendió de forma correcta la inaplicación que realizó el IEPCJ del artículo 19, fracción III del CEEJ?**

#### a. Tesis de la decisión

- (91) El motivo de agravio es **infundado** porque, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, desde una perspectiva constitucional, fue correcto que la responsable inaplicara al caso concreto la norma cuestionada debido a que, la regulación del régimen de coaliciones no se ubica dentro del parámetro de libertad de configuración legislativa para las entidades federativas de conformidad con el artículo 116 constitucional.

#### b. Consideraciones de la Sala Responsable

- (92) Este agravio fue contestado en plenitud de jurisdicción y, al respecto, la Sala Guadalajara lo consideró ineficaz dado que coincidió con lo argumentado por el IEPCJ, porque las coaliciones son materia de regulación exclusiva del Congreso de la Unión.
- (93) Dicho razonamiento también era congruente con los criterios emitidos por esta Sala Superior y la SCJN en lo relativo a que la regulación de las coaliciones debe apegarse a las normas federales.
- (94) Además, en lo relativo a la existencia de fraude a la ley, el agravio se calificó de infundado pues la decisión encuentra fundamento en el convenio previamente aprobado por la autoridad local, así como en la legislación electoral local.
- (95) Finalmente, también lo consideró infundado ya que la asignación de diputaciones fue realizada conforme a la normatividad vigente y se ajustó para asegurar la representación.

**c. Agravios**

- (96) Ante esta instancia el partido recurrente plantea los siguientes motivos de agravio, relativos a que la Sala Guadalajara validó la inaplicación del artículo 19, fracción IV del Código local, a partir de que incide directamente en la figura de coaliciones, sin embargo, desatendió el contenido del artículo completo.
- (97) El recurrente refiere que, si bien el artículo 73 de la Constitución le otorga facultad al Congreso en materia de partidos políticos y procesos electorales, lo cierto es que el artículo 116 otorga libertad de configuración legislativa respecto a cuestiones de RP, contrario a lo que sostuvo la responsable.
- (98) La Sala Guadalajara omitió señalar que los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partido Políticos prevén las reglas para participar en el



proceso electoral, pero no hace referencia a cómo las coaliciones y los convenios de coalición pueden incidir respecto a la asignación de curules de RP y la integración de los congresos locales, debido a que el artículo 116, fracción II, párrafo 3 constitucional reserva dicha cuestión a las legislaturas locales.

- (99) Por ello, solicita una reinterpretación constitucional en la que se manifieste por qué el texto del artículo 116 constitucional, fracción II, párrafo 3 no otorga libertad de configuración a las legislaturas locales respecto de su propia integración por las vías de MR y RP.
- (100) Expresa que la responsable parte de una premisa errónea respecto de que el artículo 19, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral local, contraviene el principio de autoorganización de los partidos políticos, dado que, la asignación de curules de RP es una cuestión ajena a los convenios de coalición.
- (101) Aduce que dicho precepto en ningún momento ordena a algún candidato de MR que se ostente como miembro de algún partido político ni se retira la curul a partido alguno, lo que se hace es que se contabilice la curul hacia el partido que verdaderamente ganó la diputación para la coalición, con el objeto de evitar distorsiones en la representación en el congreso local, sosteniendo nuevamente que la asignación de RP no es una cuestión de convenio de coalición.
- (102) Manifiesta que, es imperativa la aplicación del referido artículo 19, en razón de que pretende impedir distorsiones de la representación de la voluntad popular al contabilizar curules a partidos que no cumplen con el umbral de 3% para considerarse representativos y que no formarán parte de la legislatura como el partido Hagamos y Futuro, por otra parte, busca evitar que se otorgue una sobre representación a partidos que obtienen curules de MR con candidaturas de otro partido de su propia coalición.

(103) Finalmente, menciona que al encontrarse los partidos dentro del umbral 8 puntos porcentuales, atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, fracción IV del Código local, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo 3 de la Constitución general, MC tendría una asignación de 13 diputaciones de RP.

#### **d. Justificación**

(104) El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución general dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la Constitución.

(105) Es necesario precisar que el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas a la Constitución de 10 de febrero de 2014, determinó que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones en el cual se deberá: *i)* establecer un *sistema uniforme de coaliciones* para los procesos federales y locales; *ii)* precisar que su registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; *iii)* establecer la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles; *iv)* prever las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y, *v)* precisar que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

(106) Ahora bien, desde la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, con base en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución, así como el segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma





de 10 de febrero de 2014, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

(107) Al respecto, el Alto Tribunal ha establecido los criterios para determinar qué aspectos quedan fuera de la competencia de las legislaturas locales, conforme a lo siguiente:

- El Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del sistema uniforme de coaliciones<sup>6</sup>, según se desprende del mandato expreso del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas de 10 de febrero de 2014, en relación con el diverso 73, fracción XXIX-U, constitucional.
- En consecuencia, las legislaturas de las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
- En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, se desprende que las normas locales que se han considerado que **invaden la esfera de competencia** del Legislativo federal (y que, consecuentemente, presentan un vicio de inconstitucionalidad), son, entre otras, las siguientes:
  - Los requisitos para formar coaliciones.
  - Los tipos de coaliciones.
  - Parte del contenido del convenio de coalición.
  - El acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones.
  - La representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla.
  - Las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales.
  - La obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
  - Reiterar la regulación general en materia de coaliciones o la contravienen.
  - Establecer las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos en favor de las coaliciones<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas.

<sup>7</sup> Sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada.

- Las que determinan que el partido político nacional o local que participe por primera vez en una elección no podrá coaligarse<sup>8</sup>.
- Las que establece el momento para presentar el convenio de coalición<sup>9</sup>.
- Se ha considerado invalida la inclusión de las coaliciones en los esquemas normativos que regulan la procedencia de los registros de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en cumplimiento del principio de paridad de género<sup>10</sup>.

(108) En el presente caso, la norma cuestionada establece lo siguiente:

**Código Electoral del Estado de Jalisco**

**Artículo 19.**

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

(...)

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

(109) Ahora bien, esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-841/2015, argumentó que el criterio adoptado en el precepto legal en análisis para la asignación de diputaciones por el principio de RP, no está dentro del ámbito de libertad legislativa que le concede el artículo 116 de la Constitución general a las entidades federativas para establecer las reglas, los criterios y la forma como se debe aplicar el principio de representación proporcional en la integración de sus órganos legislativos, dado que con dicho criterio se dejan de lado cuestiones inherentes a las coaliciones.

---

<sup>8</sup> Sentencias pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada; 88/2015 y sus acumuladas, así como, acción de inconstitucionalidad 103/2015.

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas.

<sup>10</sup> En la sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada.



- (110) En esos términos, esta Sala Superior considera que la norma cuestionada se debe inaplicar al caso concreto, conforme a lo siguiente.
- (111) En principio, la norma cuestionada esta inserta en los criterios que se deben observar para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de diputaciones por el principio de RP.
- (112) En este sentido, el sistema electoral fundado en el principio de RP descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los integrantes de los órganos de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro.
- (113) En esa medida debe señalarse que el diseño de la RP se encuentra dentro del parámetro de control de libertad de configuración legislativas de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116 constitucional.
- (114) Sin embargo, en sentido opuesto a lo alegado por la parte recurrente, la porción normativa objeto de análisis sí trasciende a las bases, procedimiento y fórmula de asignación de curules cuyo margen de regulación está prevista en el artículo 116 constitucional y, justamente, esa regulación irradia en el régimen de las coaliciones que está reservada al órgano legislativo federal para su regulación.
- (115) En efecto, la norma impugnada supone la regulación de las coaliciones lo que escapa del ámbito de competencias del órgano legislativo local, debido a que, su contenido implica fijar una modalidad respecto del contenido del convenio de coalición, lo cual, torna inconstitucional la disposición normativa electoral de las entidades federativas.

- (116) En efecto, la porción normativa en estudio regula sustantivamente la figura de la coalición, al disponer que si los candidatos postulados por una coalición obtienen el triunfo en el distrito en el que contienden, al margen de lo establecido en el convenio de coalición y del origen partidario de la candidatura, para la asignación total de diputaciones por ambos principios, la curul se computará para el partido político coaligado que aportó más votos para esa elección, aspecto que, incluso, podría trascender en los convenios de coalición.
- (117) Es decir, la norma cuestionada le confiere un efecto útil a la coalición para efectos de la conformación del órgano legislativo, a partir de señalar que, tratándose de los triunfos de las candidaturas postuladas por una coalición, la curul se computará para la fuerza política con más votos para esa elección.
- (118) Esto, porque hace nugatorio la regulación del contenido de los convenios de coalición, precisamente, al disponer que esa forma de contabilizar las curules por ambos principios, se hará al margen de lo establecido en el convenio de coalición y el origen partidario de las candidaturas.
- (119) Por las razones expuestas, no puede acogerse la pretensión de la parte recurrente en torno a que, se debe realizar un análisis distinto a la norma cuestionada, debido a que, la porción normativa cuestionada le otorga una finalidad a las coaliciones, lo cual no está dentro del ámbito de competencias del órgano legislativo local.
- (120) Precisamente en el contenido de la norma cuestionada se entrecruzan aspectos relativos al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al mismo tiempo le confiere efectos a la figura de la coalición, debido a que, dicha norma tiene como finalidad generar, vía coalición, un mecanismo que trasciende en la asignación.



- (121) Se llega a esta conclusión porque el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece las bases de las coaliciones, sin que, se desprenda una regulación expresa sobre la forma en que se deben tomar en cuenta las curules a partir del origen partidario entre los partidos coaligados con miras a la integración del órgano legislativo.
- (122) Por último, respecto a los planteamientos relacionados con la afiliación efectiva devienen inoperantes por tratarse de supuestos hipotéticos ajenos al análisis del tema constitucional.
- (123) Por estas razones es que se considera que fue correcta la inaplicación decretada por la responsable.

**TEMA 2. ¿La responsable realizó de forma correcta la compensación constitucional a fin de ajustar la subrepresentación de MC?**

**a. Tesis de la decisión**

- (124) Los agravios resultan **sustancialmente fundados**, en tanto que, fue incorrecta la interpretación que hizo la Sala Guadalajara del artículo 116 de la Constitución, y la compensación constitucional para subsanar la subrepresentación de MC no debió recaer en el PRI.
- (125) Lo anterior, porque soslayó que los ajustes que busquen compensar la subrepresentación de un partido político en la conformación de los Congresos locales deben ser armónicos con otros principios, como el de autodeterminación e intervención mínima.

**b. Consideraciones de la Sala Responsable**

- (126) El agravio relativo a que la reasignación a MC debió provenir de un partido distinto al PVEM, al tratarse de una diputación obtenida por asignación directa, es **fundado**.

- (127) De conformidad con los criterios de la Sala Superior y esa Sala Regional, para el ajuste de representación, se debe excluir la asignación directa cuando no se excedan los límites constitucionales, esto es, dicha curul solo puede ser retirada cuando no haya forma de realizar la reasignación a partir de diputaciones obtenidas por cociente o resto mayor por otra fuerza política.
- (128) En el caso, la reasignación necesaria pudo haber sido realizada a partir de las diputaciones de RP asignadas a MORENA, el PAN o PRI por haberse obtenido en la etapa de cociente natural o resto mayor. En tal contexto, el ajuste debió recaer en la diputación por resto mayor obtenida por el PRI, al ser el partido con menor porcentaje de subrepresentación.
- (129) En consecuencia, la diputación obtenida por Alondra Getsemany Fausto de León (PRI), corresponderá a la fórmula encabezada por Lucía Carmina Michel Pérez (PVEM).

**c. Agravios**

**SUP-REC-22810/2024 Y SUP-REC-22811/2024**

- (130) Fue incorrecto que la Sala Guadalajara considerara que la curul entregada en la primera ronda al PVEM debía mantenerse y que solo podía ser retirada excepcionalmente cuando no exista otra forma de reasignación mediante las diputaciones obtenidas en las rondas de cociente natural o resto mayor.
- (131) Consideran que tal medida no se encuentra prevista constitucionalmente de forma expresa, además de que se soslayó que, en el caso, el PVEM ya se encontraba representado en el Congreso mediante las 2 diputaciones que obtuvo en MR, lo cual garantizaba el pluralismo político.



- (132) La interpretación que realizó la responsable del artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución fue incorrecta, dado que, la medida empleada permitió una mayor representación del PVEM en tanto que, aun cuando tenía la mitad de los votos que el PRI, obtuvo una mayor cantidad de escaños, con lo cual se distorsionaron los valores y la finalidad del principio de RP que deben existir en la integración de los congresos locales.
- (133) Según la parte recurrente, esta Sala Superior ha determinado que si algún partido político se encuentra subrepresentado por encima del límite permitido se debe ajustar la asignación mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas que, en este caso, se trataba del PVEM, por lo que el ajuste a ese instituto político se encontraba justificado.
- (134) En su estima, la Sala Responsable no respetó los criterios de proporcionalidad necesarios para mantener el equilibrio entre la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en el Congreso de Jalisco, pues lo correcto era retirar la curul al PVEM quien contaba con una sobre representación de 2.519 puntos y, por el contrario, se decidió afectar al PRI que tenía la menor diferencia de subrepresentación de -0.729 puntos.
- (135) Sobre esta misma temática, afirman que si el objetivo de los ajustes de sobre y subrepresentación consisten en asegurar que la integración del congreso refleje de manera proporcional el porcentaje de votos que cada partido recibió y se evite tanto el exceso como la insuficiencia, es un contrasentido retirar la curul a un partido que se encuentra dentro de los límites permitidos siendo que existían otros que tenían una mayor sobrerrepresentación.
- (136) Concluyen que la compensación constitucional que llevó a cabo la Sala responsable distorsionó el sistema de RP el cual atiende a que, en la medida de lo posible, el porcentaje de votos se refleje en la cantidad de curules asignadas.

- (137) En otro apartado, la parte recurrente señala que la Sala Guadalajara realizó una interpretación incorrecta de la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior respecto a la forma en que deben ejecutarse los ajustes para observar el límite constitucional de sobre y subrepresentación.
- (138) Al respecto, aducen que en el criterio establecido en los diversos SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018, si bien se estableció que estos ajustes deben realizarse únicamente en las curules obtenidas por cociente y resto mayor, en tales asuntos el partido al que se le pretendía retirar la curul de asignación directa no contaba con diputaciones de MR.
- (139) Además, en el último de los precedentes citados, la parte recurrente señala que ahí se estableció que, si bien es permitido realizar un ajuste sobre curules asignadas por cociente o resto mayor, esto solo es posible cuando no exista otra forma de evitar la subrepresentación extrema de un instituto político; siendo que la responsable no argumentó si existía otra manera de realizar el ajuste o compensación necesaria.
- (140) Por ello, consideran que la Sala Guadalajara cometió un exceso al retirar la segunda diputación al PRI.

**SUP-REC-22808/2024**

- (141) En el primer agravio del recurso presentado por Pablo Antonio Padilla Cruz, también cuestiona que la Sala responsable haya reasignado la segunda curul del PRI, ya que originalmente le había sido otorgada a él; señalando que se pasó por alto que existían otros métodos factibles, que habían sido avalados en otros precedentes de esta autoridad tales como el diverso SUP-REC-1041/2018 y acumulados o el SUP-REC-22386/2024.





- (142) En su estima, ante la falta de regulación, la subrepresentación de MC pudo haberse corregido mediante un cociente rectificado, en donde una vez ajustado dicho partido, el resto de las diputaciones se podía asignar nuevamente tomando como base la votación de aquellos partidos que continuaran participando.

#### d. Justificación

- (143) El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución ordena que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de MR y de RP, en los términos que señalen sus leyes.
- (144) El sistema de RP está orientado a la protección de 2 valores: **la proporcionalidad y el pluralismo político**; el primer valor busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo, con las distorsiones que el propio sistema mixto tolera; mientras que el segundo, procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.
- (145) Cabe precisar que existen distintas maneras de implementar el principio de RP y, en ese sentido, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes.
- (146) Lo anterior encuentra apoyo en la amplia libertad configurativa en la materia que se reconoce en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> El precepto, en la parte relevante, dispone que: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes". También encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro **representación proporcional en materia electoral. la reglamentación de ese principio es facultad del legislador estatal**. 10ª época; Pleno,

- (147) Sin embargo, debe precisarse que el pleno de la SCJN ha establecido que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de RP.<sup>12</sup>
- (148) En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien, las entidades federativas tienen un amplio margen de libertad para regular el sistema de RP, está limitada por el apego a los fines y bases generales de este principio electoral, así como por el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, como el derecho a ser votado de conformidad con el mandato de igualdad y no discriminación.
- (149) En lo que interesa, se debe tener en cuenta que, dentro del amplio margen de libertad de configuración normativa respecto al principio de RP se encuentra el diseño del procedimiento y las reglas específicas para verificar el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación. Dicha libertad comprende la posibilidad de definir no solo la etapa del procedimiento de asignación donde se verifican estos límites sino la forma en que habrán de atemperarse estas variaciones.
- (150) Inclusive, en diversos precedentes, este órgano judicial electoral ha sostenido que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar el principio constitucional de representación política que persigue la mayor equivalencia posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, en el contexto de un sistema

---

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

<sup>12</sup> Dichas bases son: a) condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale; b) establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados; c) asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación; d) precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes; e) el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; f) establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación; g) establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.



electoral que combina la regla de decisión proporcional con la mayoritaria.<sup>13</sup>

- (151) Sin embargo, cuando una entidad federativa no ha regulado de forma suficiente esta cuestión, ello no quiere decir que no se deba realizar esta compensación o que, la forma de hacerlo quede al arbitrio de las autoridades electorales, sino que, debe acudirse a los valores constitucionales propios del principio de RP, tales como el de proporcionalidad y el pluralismo político en la medida en que mejor se ajusten al caso que se está revisando.
- (152) De esta manera, dado que este sistema electoral busca garantizar la proporcionalidad, ello debe entenderse en el contexto normativo de lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, en el que el Constituyente Permanente definió los límites de sobre y subrepresentación tolerables, lo cual supone los márgenes en los que se debe procurar que la representación efectiva de cada partido político en el órgano legislativo se acerque en la mayor medida posible a la votación que obtuvo; por lo que una directriz que debe atenderse, en tanto se define el fin, pero no se precisan los medios para conseguirlo.
- (153) De esta manera, corresponde al órgano legislativo local, en primer momento, establecer el medio para satisfacer el mandato constitucional, pero es relevante destacar que no se deja margen alguno en cuanto a que la finalidad (el que los partidos se encuentren en determinado margen de sobre y subrepresentación) necesariamente se debe satisfacer.
- (154) Lo señalado hasta este punto es acorde con una sólida línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en los que se ha asumido una postura de deferencia y reconocimiento del amplio margen de libertad de configuración normativa de las entidades federativas en

---

<sup>13</sup> Ver las sentencias emitidas al resolver los SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-741/2015 y acumulados, así como en la OP-12/2015.

relación con la implementación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

- (155) Esto es, en aquellas entidades donde la forma de ejecutar una compensación constitucional no fue debidamente regulada, no existe una forma única para hacerlo, sino que, en cada caso se debe atender a las particularidades del proceso comicial y los resultados ahí obtenidos.
- (156) Esto porque, como se ha explicado, el fundamento constitucional en torno al cual se han centrado las decisiones de este Tribunal Electoral es el respeto a la libertad de configuración normativa, siempre que se observen los principios y valores constitucionales.
- (157) De esta manera, **les asiste razón a los recurrentes** en cuanto a que, la interpretación que realizó la responsable del artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución permitió una mayor representación del PVEM en el Congreso y afectó de forma desproporcionada al PRI.
- (158) Esto porque, aun cuando la curul que había sido otorgada en primera ronda al PVEM atendía al pluralismo político, perdió de vista que dicho instituto ya estaba representado en el Congreso mediante las 2 diputaciones que había obtenido en la elección de MR; mientras que, el porcentaje de representación del resto de las fuerzas políticas se encontraban por debajo de la votación que había obtenido.
- (159) Esta decisión, distorsionó la finalidad del principio de representación proporcional que debe existir en la integración de los congresos locales, ya que el pluralismo político estaba garantizado en la presente elección, pues el congreso del estado estaba representado por todas las fuerzas que tenían un respaldo significativo, inclusive con aquellos partidos locales (Hagamos y Podemos) que, aunque no participaron en la asignación obtuvieron triunfos en mayoría relativa.



- (160) Se insiste, la adopción de un modelo conforme al cual se deben aplicar los ajustes estrictamente necesarios para que todos los partidos políticos se encuentren tanto dentro del límite de sobre y subrepresentación es acorde con el parámetro de regularidad constitucional en la medida en que busca la optimización del mandato de proporcionalidad de este sistema electoral, de modo que haya **la mayor aproximación posible entre la votación alcanzada por cada partido y su representatividad**, siempre que este acercamiento no desatienda la necesidad de garantizar el pluralismo democrático y la mayor participación posible.
- (161) En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de RP obligatorio para los Estados de la República, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.
- (162) Esta premisa fue soslayada por la Sala responsable en tanto que, a partir de precedentes que no resultaban exactamente aplicables, fijó una regla inamovible que dejaba intocadas las diputaciones asignadas de forma directa a los partidos políticos, las cuales, si bien ordinariamente resultan preferentes porque tienden a garantizar el pluralismo político, existen casos donde este principio se colma mediante la elección de diputaciones de MR.
- (163) En el caso, la responsable inobservó que el PVEM contaba con representación política en el órgano legislativo con 2 curules de MR, por lo que, excepcionalmente la diputación que se otorgó en primera ronda podía ser susceptible de ser reasignada, esto porque si bien existían otros escaños que se asignaron en las rondas de cociente

natural y resto mayor, el porcentaje de representación de los partidos que accedieron a éstos era considerablemente inferior al del PVEM.

(164) Esto es, las cuestiones fácticas de la elección que se revisa, relacionada con los resultados obtenidos en MR y el desarrollo de la fórmula de asignación de RP regulada en esa entidad generó la existencia de 2 variables que implicaban una excepción a esa regla:

**a)** El partido que obtuvo la diputación por asignación directa había obtenido triunfos en MR que representaban un porcentaje similar al de la votación obtenida. [PVEM]

**b)** Los partidos que accedieron a las etapas de cociente natural y resto mayor habían alcanzado una representación en el congreso que era inferior al porcentaje de votación obtenida. [MORENA, PAN y PRI]

(165) Estas particularidades, resultaban relevantes en tanto que, por un lado, el principio de pluralidad había sido garantizado con los resultados de MR, dado que casi la totalidad de los partidos que contendieron tendrían representación en el Congreso<sup>14</sup>, por lo que este principio podría ceder en un eventual ajuste, más aún si con ello se evitaba la subrepresentación de otras fuerzas políticas.

(166) Así, al no ponderarse estos elementos, se generó un perjuicio al PRI y sus candidaturas, ya que con el resultado que arrojó el procedimiento que constitucional y legalmente se encuentra normado en el ámbito local, tanto el PRI, como el PAN y MORENA estaban subrepresentados en el congreso en función de la votación obtenida en -1.117; -0.729 y -2.839, respectivamente, mientras que, el PVEM estaba con una sobre representación de 2.519 puntos.

---

<sup>14</sup> Salvo el PRD que no obtuvo triunfos en MR y su porcentaje de votación no le permitió obtener una diputación de RP.



- (167) De esta manera, el ajuste de sobre y subrepresentación en cualquiera de los demás institutos tendría un impacto negativo ya que acrecentaría la subrepresentación en 2.6 puntos más<sup>15</sup>, mientras que en el caso del PVEM hace que su porcentaje de votación (5.38%) sea coincidente con su representación en el congreso (5.26%).
- (168) Esta situación, permitía que la única curul que le fue entregada en primera ronda fuera susceptible de ser reasignada para eliminar la subrepresentación de MC, pues como se dijo, el pluralismo político no se afectaba dado que las 2 diputaciones de MR que obtuvo le otorgarían una presencia en el congreso que resultaría similar al porcentaje de votación obtenida.
- (169) Por tanto, el hecho de que se haya establecido que los ajustes de sobre y subrepresentación deben respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos, es una directriz que admite modulaciones en casos excepcionales, tal como el que se atiende.<sup>16</sup>
- (170) En efecto, esta regla reiterada en múltiples precedentes busca evitar que se corrija la subrepresentación de los partidos se ocasione una afectación al principio de pluralismo político dejando a otros partidos sin ninguna curul en el congreso, mayormente porque no obtuvieron ningún triunfo de mayoría relativa.
- (171) Sin embargo, debe señalarse que una de las excepciones planteadas a tal directriz existe cuando no es posible obtener los límites con el resto de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, por lo que es viable acudir a los escaños otorgados en asignación

---

<sup>15</sup> Lo anterior dado que cada una de las 38 diputaciones que conforman el congreso representa aproximadamente el 2.6 por ciento.

<sup>16</sup> Regla establecida en la revisión de la integración del Congreso de Nayarit, expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados

directa, a efecto de dar materialidad y hacer vigente lo contenido en el 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

- (172) Otra excepción se da cuando un partido político está subrepresentado y sólo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa (SUP-REC-1209/2018 Y ACUMULADOS).<sup>17</sup>
- (173) En ese asunto, denominado *sui géneris* se ponderó que un partido político se encontraba subrepresentado fuera de los límites permitidos y, existía otro instituto que **era el único que se encontraba sobrerrepresentado, al haber obtenido una curul por asignación directa, así como una por la vía de la mayoría relativa.**
- (174) Esta particularidad, permitió que este órgano jurisdiccional aceptara factible retirar una curul asignada de manera directa y, **que ese hecho no afectaba el principio del pluralismo político**, derivado de que el ente político afectado tenía garantizada una curul por la vía de MR, es decir, estaría representado en el Congreso de aquella entidad federativa.<sup>18</sup>
- (175) Por ello, este órgano jurisdiccional estima pertinente aclarar que, al señalarse que este tipo de ajustes se debe efectuar **única y exclusivamente** con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, encuentra asidero siempre que con ello no se afecte en demasía otros principios como es el de proporcionalidad.
- (176) Lo anterior, pone de relieve que el estudio emprendido por la responsable fue incorrecto, ya que, a partir de la lectura de 2 precedentes referentes a las legislaciones de Nayarit y Chihuahua, adoptó como inamovible una regla fijada por esta Sala Superior, la

---

<sup>17</sup> SUP-REC-1209/2018 y acumulados relacionado con la asignación de diputaciones de Aguascalientes.

<sup>18</sup> Afirmación reconocida al revisar la conformación del congreso de Colima dentro del diverso SUP-REC-1320/2018





cual, como se explicó, admite modulaciones cuando se afecten en demasía otros principios inherentes a la representación proporcional.

- (177) Esto en virtud de que la compensación constitucional es un ejercicio complejo que busca que, en la integración final del congreso, ninguna fuerza se encuentre fuera de los límites establecidos y se respete de manera óptima la proporcionalidad y la pluralidad política.
- (178) En ese tenor, fue incorrecto que la Sala Guadalajara descartara anticipadamente del ajuste constitucional la diputación entregada al PVEM, sin revisar las afectaciones que ello traería en la conformación del congreso de Jalisco, ya que ello implicó que el ajuste de sobre y subrepresentación recayera solo en aquellos partidos que recibieron asignaciones por cociente o resto mayor, cuando todos ellos tenían una subrepresentación mayor que el PVEM.
- (179) Lo anterior era relevante en tanto que, esta Sala Superior ha sostenido que la integración de las legislaturas locales debe conformarse por una parte electa por el sistema de mayoría relativa y, otra, por el sistema de RP, en la cual, si bien no existe un modelo único, tienen como valor común, que su integración responda a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos.
- (180) Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es **revocar** la resolución de la Sala Guadalajara respecto a que, en la conformación del congreso de Jalisco, el ajuste de sobre y subrepresentación debió recaer en la diputación que por resto mayor que obtuvo el PRI, ya que, como se expuso, la curul otorgada al PVEM, aun cuando corresponde a etapa de asignación directa, puede ser reasignada sin que dicho instituto pierda representación en el congreso.
- (181) De esta manera, dado que el PVEM es el único que se encuentra sobre representado en 2.519 puntos, resulta procedente el ajuste en

esta diputación, por tanto, se debe dejar sin efectos el ajuste realizado por la responsable y, validar la asignación de diputaciones realizada por el IEPCJ, por lo que hace al ajuste realizado con motivo de la subrepresentación de MC.

- (182) Como consecuencia de ello, se deja sin efectos la orden al Instituto local, sobre la expedición de la constancia de asignación a la fórmula del PVEM, encabezada por Lucía Carmina Michel Pérez, así como todos los actos emitidos en cumplimiento a ello.
- (183) En virtud de lo anterior, no es necesario que se aborden los motivos de disenso del PRI y su candidata Alondra Getsemany Fausto de León, relacionados con la violación al principio de paridad de género en torno al mandato de máxima igualdad sustantiva, ya que su pretensión era que este aspecto se tomara en cuenta para evitar que el ajuste de sobre y subrepresentación recayera en el escaño que había obtenido.
- (184) No obstante, dado que la determinación anterior repone la segunda curul del PRI que el IEPCJ asignó a fórmula encabezada por Alondra Getsemany Fausto de León bajo el amparo de un ajuste de paridad, es necesario que esta Sala Superior analice los planteamientos sobre la inconstitucionalidad del precepto de los Lineamientos que sustentaron dicho ajuste.
- (185) En efecto, esta Sala Superior coincide con que el ajuste de paridad debe recaer en la segunda fórmula asignada al PRI, por lo que es necesario dar puntual contestación a los planteamientos del candidato de ese instituto político por el que pretende que el ajuste de paridad recaiga en otro partido político.
- (186) Lo anterior, dado que, si bien este tema fue desestimado por el Tribunal local, la Sala responsable decretó su inoperancia, por lo que



es necesario que esta autoridad revise si fue correcta la decisión de la instancia inicial.

**TEMA 3. ¿Resulta dable que se inaplique el método de ajuste de paridad contenido en el artículo 32 de los Lineamientos y, en su caso, el partido que debe asumir tal ajuste es aquel que se tenga una mayor subrepresentación del género femenino?**

**a. Tesis de la decisión**

(187) Se considera que el mecanismo de ajuste de paridad contenido en el artículo 32 de los Lineamientos, es constitucionalmente válido por ser parte de la libertad configurativa, además de que, se ajusta al parámetro de regularidad constitucional.

**b. Consideraciones del Tribunal local**

(188) Al respecto, la instancia inicial desestimó la petición de inaplicación del artículo 32 de los Lineamientos, dado que, la regla impugnada cuenta con una base constitucional, ya que existe libertad configurativa de los Estados.

(189) Aunado a lo anterior, el derecho tutelado es el sufragio a favor de un partido y no el derecho particular que como candidato pudiera tener, por lo que, el criterio de que el ajuste paritario comience por el partido político que menor votación haya recibido, no colisiona con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

(190) Es inexacto que la previsión contenida en el artículo 32 de los Lineamientos afectara los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, pues la sustitución correspondiente se hace a partir de una candidatura que el partido político postuló, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tiene por finalidad, la paritaria integración del órgano legislativo local.

- (191) El precedente que el actor menciona no resultaba aplicable, ya que su tema total no consistía en analizar la constitucionalidad de una disposición relacionada con los ajustes de paridad, sino que, en dicho asunto, no existían lineamientos previamente establecidos.
- (192) A partir de lo anterior, para esta Sala Superior, los lineamientos emitidos por el Instituto atienden a un fin mayor como lo es la paridad de género que tiene sustento en la propia Constitución y en diversos tratados internacionales, por lo que es válido que al verificar la conformación del Congreso se busque la forma de realizar los ajustes necesarios para lograr tal fin.
- (193) La posible solución que el actor señala, relativa a efectuar el ajuste en los partidos políticos con menor representación de mujeres no es una solución única y atiende, como se ha dicho, a la libertad que tienen los estados de regular tal aspecto; sin embargo, el que no se realice de esa manera no tilda de inconstitucional otro método, como el que se encuentra previsto en el estado de Jalisco.
- (194) Por tanto, si el Instituto decidió llevar a cabo el ajuste con el partido político con un menor porcentaje de votación, esa cuestión por sí sola no la aparta de la regularidad constitucional, pues se insiste atiende de un fin válido y se encuentra dentro de la libertad que tienen las entidades para llevar a cabo estos ajustes, por lo que se desestima la inaplicación solicitada por el actor.
- (195) Al respecto es dable reiterar que estos razonamientos no fueron analizados por la Sala responsable en virtud de que, a su juicio, el ajuste de sobre y subrepresentación debía recaer en la segunda diputación del PRI, por lo que consideró innecesario revisar si fue correcto que se aplicara el ajuste de paridad sobre ella.

### **c. Agravios**



- (196) En el segundo de los agravios de la demanda presentada por Pablo Antonio Padilla Cruz, se cuestiona que la Sala Responsable haya declarado inoperantes sus motivos de disenso, señalando que debió atender que el ajuste de paridad debió ser aplicado al PAN, esto porque la decisión del IEPCJ estaba sustentado en un precepto inconstitucional que castigaba al partido que obtuvo menor porcentaje de votación a pesar de existir otras alternativas que afectaban en menor medida principios constitucionales.
- (197) Reitera que el precedente invocado (SUP-REC-1524/2021), era apto para que la autoridad local advirtiera que el contenido del artículo 32 de los Lineamientos era contrario a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y afectaba desproporcionadamente el derecho de autoorganización y autodeterminación del PRI; por lo que, lo procedente era que se decretara la inaplicación de ese precepto y, en plenitud de jurisdicción, se realizara dicho ajuste en la lista del PAN.
- (198) En torno a los argumentos que expuso el Tribunal local, el recurrente afirma que resultan falaces y contradictorios en tanto que la Acción de Inconstitucionalidad que se citó también estableció que el diseño e implementación de ajustes de género pueden ceder cuando se opongan a otro derecho fundamental y que la declaratoria de validez hecho por el alto tribunal fue de manera abstracta.
- (199) También menciona que, aun cuando la SCJN haya declarado la validez de una norma similar en otra entidad (Querétaro), ello no implica que otra norma parecida tenga la misma validez, más aún porque en el caso de Jalisco no fue expedida por el Congreso sino por la autoridad administrativa.
- (200) Por ende, estima que el Tribunal local debió realizar un ejercicio de ponderación y concluir que el mecanismo de ajuste de paridad resultaba desproporcionado y alteraba injustificadamente la decisión y estrategia adoptada por el instituto que lo postuló.

- (201) De ahí que, si ante la instancia local planteó la inconstitucionalidad de una disposición que no ha sido validada por la SCJN, el Tribunal local debió realizar un pronunciamiento sobre el caso concreto, más aún porque no existe una disposición que lo obligara a cumplir con la exigencia de aportar elementos mínimos para llevar a cabo ese estudio y, por el contrario, había un mandato de constitucional de efectuar un control oficioso.
- (202) Finalmente, refuta que se debió ponderar el mayor beneficio a su candidatura por lo que buscaba que se tomara en consideración que artículo 4 del Código local estatuye que la interpretación de las normas ahí contenidas debe procurar el mayor beneficio en favor de los derechos de las personas indígenas, con discapacidad, jóvenes, entre otras.
- (203) Lo anterior implicaba que se debía revisar si la implementación de uno u otro mecanismo para llevar a cabo el ajuste de género armonizaba de mejor manera no solamente con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos sino con posible afectación o beneficio que podrían recibir los grupos en situación de vulnerabilidad.

#### **d. Justificación**

- (204) Como se adelantó, se estima que **no le asiste la razón al recurrente**, pues esta Sala Superior ya ha analizado en diversos asuntos la constitucionalidad de la previsión de realizar ajustes de género en los partidos **con menor porcentaje de votación local emitida**, como sucedió en los SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-REC-1755/2018 y acumulados y reiterado en el diverso SUP-REC-1560/2021 y acumulados.



(205) En dichos medios de impugnación, la Sala Superior consideró, esencialmente, que dichas disposiciones eran acordes a los parámetros constitucionales, pues:

- a) La medida persigue un fin **constitucionalmente válido**, ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal encaminado a lograr la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos públicos;
- b) Es **proporcional**, porque con ella se compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en los órganos de gobierno, además de que se logra que los géneros se encuentran representados de forma equilibrada, y
- c) Es una medida **objetiva y razonable**, ya que, en la asignación de curules por el principio de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el **porcentaje de votación**.

(206) En ese sentido, esta Sala Superior tiene un criterio sólido en torno a que, cuando una medida de ajuste de listas como la que se reclama está establecida en la normatividad electoral, es constitucional al superar un *test* de proporcionalidad.

(207) En el caso, el artículo 32 de los Lineamientos señala lo siguiente:

**Artículo 32**

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General **modificará el orden de prelación de las listas** que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, **empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones** por el principio de representación proporcional, observando el derecho de las personas

postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, privilegiando la integración de la legislatura de forma incluyente.<sup>19</sup>

- (208) Como se puede apreciar, el hecho de que el ajuste de paridad tomé como parámetro el porcentaje de votación es aceptable en tanto que es uno de los elementos que permiten que los partidos puedan obtener una curul por RP y, resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización.
- (209) Bajo tales premisas, es inexacto que los precedentes citados por la parte recurrente puedan demostrar que el contenido del artículo 32 de los Lineamientos era contrario a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y afectaba desproporcionadamente el derecho de autoorganización y autodeterminación del PRI.
- (210) Esto es así, ya que los criterios que señala se fijaron en ausencia de una regla expresa, lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta el Lineamiento emitido oportunamente por el IPECJ contiene una medida que ha sido considerada acorde al parámetro de regularidad constitucional tanto por la SCJN y por este órgano especializado.
- (211) Aunado a lo anterior, el actor busca demostrar que el parámetro fijado en los Lineamientos es inconstitucional porque, en otros casos, se ha utilizado un método diferente, como es la subrepresentación de mujeres en un partido político, no obstante, al margen de que ambas medidas han sido validadas, se debía acreditar que el procedimiento optado por el IPECJ afectaba desproporcionadamente a otros principios, lo cual no es así.
- (212) No se soslaya que el recurrente, al sustentar una candidatura de un sector en situación de vulnerabilidad (joven) aduzca la existencia de

---

<sup>19</sup> Lo subrayado es propio de esta Sala Superior





una interpretación que procure el mayor beneficio en favor de los derechos de las personas de ese sector, pues de acuerdo con la asignación efectuada por el IEPCJ y validada por esta Sala Superior existen otras 2 candidaturas<sup>20</sup> que representan al sector al que pertenece.

- (213) Finalmente se deben desestimar el resto de los planteamientos ya que, están dirigidos a evidenciar defectos argumentativos por parte del Tribunal local, no obstante, ninguno de ellos sería apto para modificar la decisión a la que se ha arribado en torno a la validez del mecanismo de ajuste de paridad contenido en los Lineamientos atinentes.
- (214) En ese tenor, al desestimarse la totalidad de planteamientos del actor, se debe validar que la segunda curul otorgada al PRI debe corresponder a la fórmula encabezada por Alondra Getsemany Fausto de León, por lo que, debe ordenarse al IEPCJ que expida la constancia de asignación atinente.

#### 4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- (215) Toda vez que este órgano jurisdiccional especializado declaró fundado el concepto de agravio del PRI y sus candidaturas, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:
- (216) **Se revoca** la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara respecto a que el ajuste de sobre y subrepresentación en favor de MC debió recaer en la diputación que por resto mayor que obtuvo el PRI, y validar la asignación de diputaciones realizada por el IEPCJ.
- (217) En vía de consecuencia, **se revoca** la constancia de asignación expedida a la fórmula del PVEM, encabezada por Lucía Carmina Michel Pérez y se debe validar la expedida a la segunda curul otorgada

---

<sup>20</sup> Obtenidas por MORENA y HAGAMOS

al PRI, correspondiente a la fórmula encabezada por **Alondra Getsemany Fausto de León**.

(218) Infórmese del presente fallo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, así como al Congreso de aquella entidad para los fines correspondientes.

(219) Por lo expuesto y fundado se dictan los siguientes

#### **X. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SUP-REC-22810/2024**, **SUP-REC-22811/2024** y **SUP-REC-22814/2024** al diverso **SUP-REC-22808/2024**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-322/2024, en los términos indicados en la presente ejecutoria, así como la constancia de asignación expedida en favor de la fórmula señalada en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-22808/2024 Y  
ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-  
22808/2024 Y SUS ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES  
LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN JALISCO).<sup>21</sup>**

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en la elaboración de este voto Regina Santinelli Villalobos y Javier Fernando del Collado Sardaneta.

Formulo este voto particular, esencialmente, porque considero que es válida la fracción IV, del artículo 19, del Código Electoral de Jalisco, de modo que, **al asignar las curules de representación proporcional (RP)** del Congreso de Jalisco, las candidaturas triunfadoras bajo el principio de mayoría relativa (MR) postuladas por una coalición, deben contabilizarse para el partido coaligado que más votos aportó al triunfo.

Así, aunque coincido con la sentencia en cuanto a la validez del ajuste de paridad, así como en cuanto a que la subrepresentación del partido Movimiento Ciudadano (MC) se compense con la curul de asignación directa del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) –aunque por motivos diversos–, difiero de la inaplicación de la norma referida y, por ende, no puedo compartir la asignación que se valida en la sentencia.

**A mi juicio, las entidades federativas sí pueden normar mecanismos para clasificar los triunfos de MR obtenidos vía coalición, para efectos de la asignación de RP, con el fin de determinar adecuadamente la fuerza representativa de cada partido.** Desde mi perspectiva, las normas de esta naturaleza no impactan directamente a las coaliciones, pues no alteran los alcances de esta forma de participación, ni los términos y efectos del convenio respectivo. Por el contrario, regulan e impactan sólo en la asignación de diputaciones de RP, en la cual no participan las coaliciones y cuyo diseño corresponde a las entidades federativas en ejercicio de su libertad configurativa, conforme al artículo 116 de la Constitución general.

Además, el mecanismo previsto en la legislación de Jalisco sigue la misma lógica del mecanismo de afiliación efectiva, esto es, define un parámetro para clasificar los triunfos de MR para efectos de la asignación de RP. En el caso de la afiliación efectiva, esta Sala Superior lo validó, de entre otras cuestiones, por considerar que no incide en las coaliciones ni en los términos del convenio respectivo.

En ese sentido, considero que se debió **1)** declarar la validez de la disposición, **2)** revocar la determinación de la Sala Guadalajara, así como la asignación de diputaciones realizada por el Instituto local, y **3)** realizar,



en plenitud de jurisdiccional, la asignación considerando las curules de MR para el partido que aportó más votos de los coaligados al momento de verificar los límites de sub y sobrerrepresentación.

Este voto particular ofrece los argumentos que sustentan mi postura.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| 1. Contexto del caso: El sistema electoral de Jalisco .....   | 53 |
| 2. Problemas jurídicos del caso: Clasificación de las curules de MR obtenidas en coalición, ajustes por subrepresentación y ajustes por paridad. .... | 54 |
| 3. Decisión de la mayoría y motivos de mi disenso .....   | 57 |
| 3.1. Es correcto realizar la compensación constitucional utilizando las diputaciones distribuidas por asignación directa.....                         | 58 |
| 3.2. El artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código electoral, es constitucional y debió aplicarse en el caso .....                               | 65 |
| 3.3. Ejercicio de asignación. ....  | 73 |

### Contexto del caso: El sistema electoral de Jalisco<sup>22</sup>

- (1) El Congreso de Jalisco se integra por 38 diputaciones; 20 de mayoría relativa y 18 de representación proporcional. Las de MR se obtienen por candidatura, a partir del triunfo en los distritos uninominales, y pueden ser postuladas por los partidos de forma individual, o a través de coaliciones.
- (2) Respecto de la asignación de las diputaciones de RP, estas se distribuyen por partido político conforme a su votación individual. Para ello, el sistema electoral de Jalisco prevé, primero, una ronda de **asignación directa** a todos los partidos que obtuvieron el 3 % de la votación válida, y posteriormente, distribuye las curules restantes mediante una **fórmula de cociente y resto mayor** entre los partidos que obtuvieron el 3.5 % de la votación total emitida.
- (3) Además, el sistema electoral de Jalisco prevé que ningún partido puede contar con más de 23 diputaciones (límite de curules), ni con un porcentaje

---

<sup>22</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Constitución de Jalisco; los artículos 15, 16, 17, 19 al 22, y 236 del Código Electoral.

de diputaciones que sea mayor o menor en 8 % a su porcentaje de votación (límites de representatividad).

- (4) Finalmente, en lo que interesa, el artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral de Jalisco, establece que, **con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la RP de cada partido, para efectos de esa asignación los triunfos de MR obtenidos en coalición se contabilizaran para el partido coaligado que aportó más votos al triunfo, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas** (Regla de clasificación de curules de MR).
- (5) La validez de esta disposición es materia de controversia en estos recursos y el motivo de mi disenso principal con la sentencia.

**Problemas jurídicos del caso: Clasificación de las curules de MR obtenidas en coalición, ajustes por subrepresentación y ajustes por paridad.**

- (6) En el caso se abordan tres problemas jurídicos:
1. **La (in)validez del artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral de Jalisco**, que prevé contabilizar los triunfos de MR obtenidos vía coalición, en favor del partido coaligado que aportó más votos al triunfo, para efectos de la asignación de curules de RP.
- (7) Al respecto, cabe recordar que **el Instituto local inaplicó el artículo** al realizar la asignación, con base en los precedentes de este Tribunal Electoral con motivo de la asignación de diputaciones del Congreso de Jalisco en 2015 (SG-JDC-11422/2015 y SUP-REC-841/2015), en los cuales se declaró que la disposición era inconstitucional, puesto que regulaba la figura de las coaliciones, lo cual es facultad exclusiva del Poder Legislativo Federal. El Tribunal Electoral local desechó la demanda sobre este planteamiento, no obstante, la Sala Guadalajara lo analizó en plenitud de jurisdicción y **confirmó** la decisión.



- (8) En estos recursos, MC insiste en que la disposición es válida y debe aplicarse en la asignación del Congreso de Jalisco.

**2. La definición de las curules con las cuales se debe realizar la compensación constitucional en caso de subrepresentación**, en particular, si ésta debe hacerse con las curules asignadas en la ronda de asignación directa cuando ello implique mayor proporcionalidad en la asignación, o bien, si deben privilegiarse los ajustes sobre curules asignadas por cociente o resto mayor.

- (9) Recordemos que, tras distribuir las diputaciones por asignación directa y por fórmula, el Instituto local verificó los límites de representación y advirtió que MC se encontraba subrepresentado en más de 8 %, por lo que se le debía compensar con una curul. Para ello, **utilizó la diputación de asignación directa del PVEM**, al ser el partido al que menos le afectaba el ajuste, pues era el único con derecho a diputaciones de RP que, aunque se encontraba dentro de los límites, tenía margen de sobrerrepresentación.
- (10) De esta forma, la asignación quedó como se muestra en la siguiente tabla:

| ASIGNACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE JALISCO |           |         |    |                |                  |                                       |
|---|-----------|---------|----|----------------|------------------|---------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO                              | VOTACIÓN  | CURULES |    | % DEL CONGRESO | % DE LA VOTACIÓN | DIFERENCIA SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN |
|   |           | MR      | RP |                |                  |                                       |
| PAN   | 523,196   | 2       | 3  | 13.158         | 14.275           | -1.117                                |
| PRI   | 316,083   | 1       | 2  | 7.895          | 8.624            | -0.729                                |
| PVEM  | 197,049   | 2       | 0  | 5.263          | 5.376            | -0.113                                |
| PT  | 86,265    | 2       | 0  | 5.263          | 2.354            | 2.910                                 |
| MC  | 1,277,140 | 4       | 7  | 28.947         | 34.845           | -5.895                                |
| MORENA  | 1,068,594 | 4       | 6  | 26.316         | 29.155           | -2.839                                |
| HAGAMOS                                       | 99,496    | 3       | 0  | 7.895          | 2.715            | 5.180                                 |
| FUTURO  | 97,369    | 2       | 0  | 5.263          | 2.657            | 2.607                                 |
| TOTAL   | 3,665,192 | 20      | 18 | 100.000        | 100.000          |                                       |

- (11) El Tribunal local **confirmó** el ajuste, al considerar que aplicaba el supuesto de excepción establecido por esta Sala Superior,<sup>23</sup> porque el PVEM obtuvo

<sup>23</sup> SUP-REC-1320/2018 y acumulados.

dos diputaciones de MR por lo que retirarle su única curul de RP no lo dejaba sin representación en el Congreso.

- (12) No obstante, la Sala Guadalajara, **revocó** esta decisión, pues **el supuesto de excepción que permite compensar con curules de asignación directa solo aplica cuando ya se agotaron los ajustes posibles con las curules de cociente y resto mayor, incluso de aquellos partidos subrepresentados**. Así, determinó que la subrepresentación de MC debía compensarse con la curul asignada al PRI por resto mayor.
- (13) Conforme a ello, la asignación quedó de la siguiente manera:

| <b>ASIGNACIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA</b> |                  |                |           |                       |                         |  |
|---|------------------|----------------|-----------|-----------------------|-------------------------|--|
| <b>PARTIDO POLÍTICO</b>                           | <b>VOTACIÓN</b>  | <b>CURULES</b> |           | <b>% DEL CONGRESO</b> | <b>% DE LA VOTACIÓN</b> | <b>DIFERENCIA SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN</b> |
|   |                  | <b>MR</b>      | <b>RP</b> |                       |                         |  |
| <b>PAN</b>  | 523,196          | 2              | 3         | 13.158                | 14.275                  | <b>-1.12</b>                                 |
| <b>PRI</b>  | 316,083          | 1              | 1         | 7.895                 | 8.624                   | <b>-3.36</b>                                 |
| <b>PVEM</b>                                       | 197,049          | 2              | 1         | 5.263                 | 5.376                   | <b>2.52</b>                                  |
| <b>PT</b>   | 86,265           | 2              | 0         | 5.263                 | 2.354                   | <b>2.91</b>                                  |
| <b>MC</b>   | 1,277,140        | 4              | 7         | 28.947                | 34.845                  | <b>-5.90</b>                                 |
| <b>MORENA</b>                                     | 1,068,594        | 4              | 6         | 26.316                | 29.155                  | <b>-2.84</b>                                 |
| <b>HAGAMOS</b>                                    | 99,496           | 3              | 0         | 7.895                 | 2.715                   | <b>5.18</b>                                  |
| <b>FUTURO</b>                                     | 97,369           | 2              | 0         | 5.263                 | 2.657                   | <b>2.61</b>                                  |
| <b>TOTAL</b>                                      | <b>3,665,192</b> | 20             | 18        | 100.000               | 100.000                 |  |

- (14) En los recursos, el PRI y sus candidaturas insisten en que el ajuste debió recaer sobre el PVEM al ser el único partido sobrerrepresentado, pues al aplicarlo sobre el PRI se le afectó de manera desproporcionada.

**3. (In)validez de la regla de ajuste prevista en los Lineamientos de paridad**, la cual prevé que, de no lograrse una integración paritaria, se harán los ajustes iniciando con el partido con menor votación.

- (15) Sobre este tema, todas las instancias declararon la validez de la norma, con base en los precedentes de esta Sala Superior. No obstante, el candidato





recurrente insiste en que es inconstitucional, pues el ajuste debe hacerse sobre el partido con menor representación de mujeres.

### **Decisión de la mayoría y motivos de mi disenso**

- (16) La sentencia aprobada por la mayoría: **(1)** confirma la inaplicación del artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral de Jalisco, al considerar que es inconstitucional, pues pretende regular a las coaliciones; **(2)** revoca la decisión de compensar la subrepresentación de MC con la curul del PRI, al considerar que hacerlo con la del PVEM logra una integración más proporcional, y **(3)** valida la regla de ajuste para garantizar la paridad en la integración del Congreso local.
- (17) Como adelanté, coincido, en sus términos, con la decisión de validar la regla de ajuste en materia de paridad, por lo que no abundare ese tema.
- (18) Por otra parte, también coincido con la conclusión de la mayoría, en cuanto a que **el ajuste por la subrepresentación de MC debe recaer sobre la curul del PVEM**, a pesar de que ésta sea de asignación directa. Sin embargo, considero que ello no se debe a un supuesto de excepción, pues mi criterio siempre ha sido que las compensaciones para garantizar los límites de representatividad deben hacerse de la manera en que mejor se logre la proporcionalidad del órgano legislativo, con independencia del tipo de curul, pues todas ellas son susceptibles de ajuste.
- (19) Finalmente, aunque coincido con estas dos cuestiones, no comparto el sentido de la sentencia, porque, a mi juicio, **la norma contenida en el artículo 19, párrafo 1, fracción IV, sí es constitucional**, pues no regula a las coaliciones, sino establece la manera de clasificar las curules de MR para efectos de la asignación de RP. Por lo tanto, la norma sí debió aplicarse al caso concreto, lo cual resultaría en una asignación sustancialmente distinta a la que valida la sentencia.
- (20) En los apartados siguientes explico mis consideraciones sobre estos últimos dos puntos.

**Es correcto realizar la compensación constitucional utilizando las diputaciones distribuidas por asignación directa**

- (21) Coincido con la conclusión de la sentencia en cuanto a que la subrepresentación de MC debe compensarse con la curul de asignación directa del PVEM, en lugar de la de resto mayor del PRI.
- (22) No obstante, aprovecho este voto para hacer valer tres cuestiones: Primero, que la procedencia de este asunto contradice el criterio de la mayoría en un asunto reciente idéntico. Segundo, que la decisión implica un cambio del criterio que la mayoría de este Pleno había sostenido en los últimos 7 años;<sup>24</sup> y tercero, que, aunque me parece un cambio positivo –porque privilegia la proporcionalidad– no comparto la justificación, pues no debería considerarse un supuesto de excepción, sujeto a una valoración subjetiva, sino la regla general aplicable en todos los casos en que se requieran compensaciones constitucionales.

**La mayoría del Pleno recientemente desechó un asunto que planteaba un problema similar**

- (23) En este caso, la sentencia justifica la procedencia de los recursos –en cuanto al ajuste de compensación constitucional–, bajo el argumento de que la sentencia de la Sala Guadalajara interpretó de forma directa el artículo 116 Constitucional, en particular, la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, así como el principio de pluralismo político.
- (24) Lo primero que quiero hacer notar es que el 11 de septiembre de este mismo año (2024), se presentaron diversos recursos de reconsideración respecto a la asignación de diputaciones de RP en el Congreso de Aguascalientes (SUP-REC-1436/2024 y acumulados). En ellos, se cuestionó el criterio a seguir para realizar la compensación constitucional, **en un escenario en el que se tiene que optar entre un partido sobrerrepresentado, pero que únicamente cuenta con una curul en el Congreso obtenida por**

---

<sup>24</sup> Desde el SUP-REC-1273/2017.



**asignación directa, o bien a un partido subrepresentado pero que cuenta con una curul de MR.** Así, se trataba de un caso similar al que ahora nos ocupa.

- (25) No obstante, en esos casos, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior determinó que las demandas eran improcedentes al no cumplir con el requisito especial de procedencia, pues la Sala Monterrey no interpretó la Constitución, sino que se limitó a aplicar los criterios de la Sala Superior, además de que no se advirtió la trascendencia o relevancia del caso para generar un criterio de interpretación útil, pues esta Sala ya definió los alcances de los principios del pluralismo político y proporcionalidad. Mi voto en estos casos fue en contra, pues consideré que eran procedentes.
- (26) Así, advierto que existe una contradicción en el criterio de la mayoría sobre la procedencia, pues incluso en el caso que ahora analizamos sobre el Congreso de Jalisco, la decisión de la Sala Guadalajara tomó como parámetros los criterios definidos por esta Sala Superior en diversos precedentes, en los cuales se hizo precisamente la valoración del principio de pluralismo político.

**La sentencia cambió el criterio sobre cuándo es válido compensar la subrepresentación con curules de asignación directa**

- (27) Sobre el segundo punto, es cierto que la sentencia no reconoce que se trata de un cambio de criterio, pero ello resulta evidente al observar los diversos precedentes en los que esta Sala Superior se ha pronunciado en casos similares.
- (28) La sentencia justifica que la Sala Guadalajara interpretó de forma incorrecta el artículo 116 de la Constitución general, porque soslayó que los ajustes que busquen compensar la subrepresentación de un partido deben ser armónicos con otros principios, de entre ellos, los de proporcionalidad, autodeterminación e intervención mínima.

(29) Así, aun cuando la curul que había sido otorgada en primera ronda al PVEM atendía al pluralismo político, perdió de vista que dicho instituto ya estaba representado en el Congreso mediante 2 diputaciones de MR; mientras que el porcentaje de representación del resto de las fuerzas políticas se encontraban por debajo de la votación que habían obtenido.

(30) A mi juicio, no se le puede imputar un error a la Sala Guadalajara, pues me parece que su conclusión se deriva de una aplicación exacta de los criterios que sostuvo la mayoría de esta Sala Superior en diversos precedentes, los cuales expongo brevemente a continuación por fines didácticos:

- **SUP-REC-1273/2017 y acum. – Integración del Congreso de Nayarit (Unanimidad).** Se estableció que, en caso de que un partido se encontrara subrepresentado, la compensación debía respetar las curules asignadas de forma directa para privilegiar el pluralismo político. En consecuencia, los ajustes debían realizarse, primero, con las curules de cociente y resto mayor de los partidos con mayor margen de sobrerrepresentación. En caso de que ello no lograra ubicar a todos los partidos dentro de los límites de representatividad, entonces se utilizarían las curules de cociente y resto mayor de los partidos con menor subrepresentación.

Así, determinó que la subrepresentación del PRI, no podía compensarse con la curul de asignación directa obtenida por el PT, a pesar de que éste tuviera margen de sobrerrepresentación. De modo que se utilizó la curul de resto mayor de MC, el partido con menor subrepresentación. Cabe recalcar que el PT obtuvo 2 curules de MR, por lo que estaba garantizada su representación en el Congreso, incluso sin curules de RP. Esto no se valoró en la sentencia.

- **SUP-REC-1187/2018 y acum. – Integración del Congreso de San Luis Potosí (Mayoría).** Se determinó que la subrepresentación de un partido podía compensarse con las curules de asignación directa de otro partido, pues la legislación local dispone que la compensación debe hacerse sobre el o los partidos con mayor margen de sobrerrepresentación y no excluye de forma expresa las curules de asignación directa. En consecuencia, la subrepresentación del PRD se compensó con la curul de asignación directa del PT, al ser éste el que tenía mayor margen de sobrerrepresentación.



A partir de este caso, me separé del criterio de la mayoría. Derivado de una nueva reflexión, emití un voto particular para sostener que, con independencia de la existencia o no de un mecanismo previsto en la ley, **todas** las curules de RP son susceptibles de ajustes para compensar la subrepresentación, pues lo que debe guiar la compensación es el principio de proporcionalidad, al cual nuestro diseño constitucional le otorga un peso mayor sobre el de pluralismo.

- **SUP-REC-1209/2018 y acum. – Integración del Congreso de Aguascalientes (Mayoría).** Se determinó que era válido compensar la subrepresentación de un partido político con una curul de asignación directa, cuando hacerlo con las curules asignadas por cociente o resto mayor provoque, a su vez, que los partidos afectados se ubiquen fuera del margen constitucional de subrepresentación. En ese sentido, validó compensar la subrepresentación del PRI con la curul de asignación directa del PT, pues era el único partido con margen de sobrerrepresentación y, dados sus triunfos en MR, mantendría representación en el Congreso. Además, sólo Morena había obtenido curules de resto mayor y cociente, pero retirarle alguna de ellas lo dejaría subrepresentado en más de 8 %.

En este caso, emití un voto concurrente reiterando mi postura de que las diputaciones de RP por asignación directa no pueden exceptuarse del procedimiento de compensación para ajustar la sobre y subrepresentación, pues hacerlo generaría una mayor distorsión en la proporcionalidad.

- **SUP-REC-1320/2018 y acum. – Integración del Congreso de Colima (Mayoría).** Se reiteraron las reglas de compensación definidas en los precedentes, esto es: primero, compensar lo posible con las curules de cociente y resto mayor de los partidos con mayor margen de sobrerrepresentación, y después, utilizar las curules de cociente y resto mayor de los partidos menos subrepresentados. Conforme a ello, validó que se compensara la subrepresentación del PRI con una curul asignada a Morena por cociente, pues aunque este último partido estaba subrepresentado, retirarle esa curul no lo dejaba fuera del margen de 8 % de subrepresentación.

Por otra parte, reafirmó que, de requerirse ajustes adicionales, es válido utilizar las curules de asignación directa, pero bajo la condición de que ello no deje sin representación a los partidos afectados. En esos términos, determinó que el PAN también estaba subrepresentado fuera del límite de 8 % y, en principio,

se le debía compensar con dos curules. Sin embargo, esa compensación no era posible, pues para lograrla solo quedaban disponibles las curules de asignación directa del PANAL y el PVEM, las cuales, aunque podían retirarse sin dejar a esos partidos fuera del límite de subrepresentación del 8 %, eran las únicas curules obtenidas por éstos, por lo que perderían representación en el Congreso, afectando el pluralismo político.

Nuevamente emití un voto particular, porque los límites de sobre y subrepresentación son constitucionales y ninguna regla justifica inaplicarlos para privilegiar la permanencia de un mayor número de partidos en el Congreso.<sup>25</sup>

- (31) Al observar estos precedentes, se advierte que el criterio de la mayoría del Pleno de esta Sala Superior previo a esta sentencia señalaba que los ajustes para compensar la subrepresentación tenían que hacerse sobre las diputaciones de RP asignadas en la etapa de cociente o resto mayor y solo ante su imposibilidad, modificar en las curules de asignación directa.
- (32) Es decir, conforme a ese criterio, primero se deben agotar todos los ajustes posibles con las curules distribuidas por cociente y resto mayor, **incluyendo tanto las de los partidos sobrerrepresentados como aquellos subrepresentados**, y solo cuando no sea posible garantizar los límites de representatividad con estos ajustes, entonces se podrán utilizar las curules de asignación directa, esto último sujeto a la condición de que el ajuste no implique dejar sin representación a algún partido político.

---

<sup>25</sup> Existió un caso adicional sobre este tema, el SUP-REC-1436/2024 y acum., relativo a la integración del Congreso de Aguascalientes. En ese caso, la Sala Monterrey reiteró que, conforme al criterio de la Sala Superior, pueden afectarse curules de asignación directa, sólo cuando las de cociente y resto mayor no sean suficientes para compensar la subrepresentación de algún partido. Además, para definir la curul de asignación directa que se debe utilizar para la compensación se debe privilegiar la pluralidad sobre la proporcionalidad.

Como referí previamente, este caso se desechó por la mayoría de la Sala Superior, sin embargo, en mi voto particular reiteraré que la compensación debía atender a la proporcionalidad, por lo que se debía utilizar la curul de asignación directa del PVEM, a diferencia del PRI, pues con independencia del principio de pluralismo político, el primero se encontraba sobrerrepresentado, en tanto que el PRI estaba subrepresentado.



- (33) Así, es evidente que, en este caso, la decisión de la Sala Guadalajara era la que se ajustaba a estos criterios, pues buscó agotar los ajustes con las curules de cociente y resto mayor, antes de afectar a las de asignación directa y sin dejar a ningún partido fuera de los límites de representatividad.
- (34) En consecuencia, el que la sentencia estime incorrecto ese ajuste y proponga privilegiar la proporcionalidad por sobre el pluralismo, no es propiamente un nuevo supuesto de excepción, sino un **cambio de criterio que deja insubsistente la regla relativa a que, antes de hacer ajustes con curules de asignación directa, se deben hacer sobre las curules de cociente y resto mayor asignadas a los partidos subrepresentados.**

**La proporcionalidad debería considerarse la regla general al realizar ajustes por compensación constitucional**

- (35) Finalmente, sobre el tercer punto, me parece importante enfatizar que, aunque coincido con la conclusión de la sentencia, no comparto la manera en la que justifica la decisión a partir de un supuesto de excepción dependiente de si se advierte que se afectó “demasiado” la proporcionalidad en la asignación.
- (36) La sentencia considera que la interpretación que realizó la Sala Guadalajara del artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución general permitió una mayor representación del PVEM en el Congreso y **afectó de forma desproporcionada al PRI**, pues el hecho de que se haya establecido que los ajustes de sobre y subrepresentación deben respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos, **es una directriz que admite modulaciones en casos excepcionales, tal como el que se atiende.**
- (37) Con base en lo expuesto, comparto la decisión de realizar la compensación constitucional en la diputación de asignación directa otorgada al PVEM, pues más allá de defender el principio de pluralidad, considero que se debe salvaguardar el principio de proporcionalidad, lo cual solo es posible si se consideran susceptibles de ajustes todas las diputaciones otorgadas por el principio de RP, con independencia de si fue en la etapa de asignación

directa, de forma que los ajustes recaigan en los partidos más sobrerrepresentados.

- (38) No obstante, me aparto de las consideraciones de la sentencia, en cuanto a que ello atiende a un supuesto excepcional, porque se advierte una afectación desproporcionada al PRI. Primero, porque considero que la atención a la proporcionalidad debe ser el criterio general, y no excepcional, al realizar la compensación por subrepresentación. Y, segundo, porque la sentencia no establece parámetros objetivos sobre cuándo se considera que se afecta “demasiado” la proporcionalidad con respecto a la asignación a algún partido político, y por ende se debería aplicar este supuesto nuevo criterio excepcional.
- (39) Además, el precedente citado en la sentencia (SUP-REC-1209/2018) no sustenta este criterio excepcional. La sentencia argumenta que en aquel caso se validó, en términos similares a este, el utilizar una curul de asignación directa para compensar la subrepresentación de un partido, en virtud de que el partido afectado por el ajuste tenía curules de MR, por lo que mantenía su representación en el Congreso. Sin embargo, la sentencia omite mencionar que en ese precedente se utilizó la curul de asignación directa, porque ya no era posible compensar con curules de cociente o resto mayor, lo cual sí sucede en este caso.

**El artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código electoral, es constitucional y debió aplicarse en el caso**

- (40) Con independencia de los argumentos anteriores, voté en contra de la sentencia, porque considero que **el mecanismo para la contabilización de los triunfos de MR obtenidos en coalición dispuesto en la legislación de Jalisco** (artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código electoral) **sí es constitucional y debió aplicarse en el caso**, lo cual resulta en una integración distinta del Congreso de Jalisco.





- (41) La sentencia aprobada por la mayoría sostiene la inaplicación de esa disposición al considerar que pretende regular la figura de las coaliciones, al fijar una modalidad respecto del contenido del convenio de coalición, materia que escapa de la competencia de las legislaturas de las entidades federativas. Ello, conforme a 1) lo dispuesto en el segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral del 2014<sup>26</sup>; 2) lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diversas acciones de inconstitucionalidad, y 3) lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-841/2015, en el cual se analizó la misma norma.
- (42) No comparto esa perspectiva, por tres motivos: **a.** porque la disposición en comento no tienen incidencia en la regulación de coaliciones; **b.** porque las acciones de inconstitucionalidad citadas en la sentencia no aplican a este tipo de mecanismo, y **c.** aunque es cierto que en 2015 se analizó esta norma, el criterio de este Tribunal ha evolucionado y ya validó la implementación de un mecanismo de naturaleza similar –el de afiliación efectiva–, siempre que se regule oportunamente, lo cual sucedió en el caso.

### **El mecanismo de clasificación de las curules de MR obtenidas en coalición no regula a las coaliciones**

- (43) En primer lugar, me parece que la decisión de la mayoría se sustenta en una apreciación errónea de lo que regula la porción normativa en estudio.
- (44) El argumento principal de la sentencia es que la Constitución general otorga facultades de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones y el Poder Legislativo de Jalisco invade esas facultades al establecer el mecanismo de contabilización de triunfos de MR obtenidos vía coalición, pues la norma modula el contenido del convenio de coalición. El argumento se sostiene en el artículo 73 de la Constitución general, en relación con el segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral del 2014, así como diversas acciones de

---

<sup>26</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

inconstitucionalidad en las que la SCJN ha invalidado normas locales por pretender regular la figura de las coaliciones.

- (45) Desde mi perspectiva, la apreciación de la mayoría es incorrecta, pues el mecanismo regulado en el Código Electoral de Jalisco no afecta de forma directa a las coaliciones, por lo que no escapa del ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas, en relación con el diseño de sus sistema electoral.
- (46) El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución general, establece como facultad del Congreso expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.
- (47) En relación con la anterior, el Segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014<sup>27</sup> determinó que las coaliciones se regulan por Ley General de Partidos Políticos, la cual debía:
- i)* establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales;
  - ii)* precisar que su registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
  - iii)* establecer la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles;
  - iv)* prever las reglas conforme a las cuales

---

<sup>27</sup> **SEGUNDO.**- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]

**f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:** 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos; 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, [...]



aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y, v) precisar que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

(48) Ahora bien, el contenido de la norma que nos ocupa es el siguiente:

**“Artículo 19.**

Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

...

**IV.** En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.”

(49) De la lectura de la disposición advierto que su objetivo es definir **cómo clasificar las curules obtenidas por MR al momento de evaluar la representatividad en la asignación de las curules de RP**. Esto, con el fin de determinar la fuerza representativa efectiva de cada partido a partir de un parámetro objetivo que privilegia la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

(50) Es decir, se trata de una disposición **con efectos exclusivos para la asignación de RP**. Cuestión sobre la cual las entidades federativas sí gozan de libertad de configuración legislativa, en términos del artículo 116 de la Constitución general, y en la cual, conforme a la legislación vigente, las coaliciones no participan, de modo que no es posible afectarlas.

(51) Así, considero que es falaz el argumento de la sentencia en cuanto a que la disposición “modula” los términos del convenio de coalición, pues como se advierte de su texto, el efecto de la disposición es exclusivamente para la

asignación de RP y la verificación de los límites de representatividad. De modo que no implica que se modifique lo dispuesto en el convenio de coalición en cuanto al grupo parlamentario al cual se integrarán las candidaturas de MR que resultaron electas, ni alguna otra condición del convenio o del régimen de participación de las coaliciones.

(52) Esto se sostiene, incluso, al observar las acciones de inconstitucionalidad que cita la sentencia.

**Las acciones de inconstitucionalidad citadas en la sentencia no sustentan la invalidez de la norma**

(53) Para sostener su argumento, la sentencia cita una serie de acciones de inconstitucionalidad en las cuales la SCJN ha invalidado normas locales que pretendían regular a las coaliciones y, por ende, invadían un ámbito de competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal. La sentencia enlista los temas que abordaron las normas invalidadas por la SCJN:

- los requisitos para formar coaliciones;
- los tipos de coaliciones;
- el contenido y la temporalidad del convenio de coalición;
- el acceso de las coaliciones a diversas prerrogativas;
- la forma de aparición de las coaliciones en las boletas;
- el requisito de registro de listas individuales de candidaturas de representación proporcional,
- la representación de las coaliciones ante las autoridades electorales y en las casillas, y
- las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en favor de coaliciones.

(54) Desde mi perspectiva, **de la revisión de esta lista es evidente que la norma cuestionada en este caso no encuadra en ninguna de estas temáticas que se consideran como directamente relacionadas con las coaliciones.** Pues, reitero, no modifica ninguna condición de participación



de las coaliciones, ni los términos de los convenios, simplemente clasifica los triunfos de MR exclusivamente para efectos de la asignación de RP.

- (55) Adicionalmente, la sentencia justifica que en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.
- (56) No obstante, en esa misma acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte reconoció que **“lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal.”**
- (57) Desde mi perspectiva, **la norma en cuestión encuadra en este segundo supuesto**, pues no regula a las coaliciones directamente, sino las implica de manera indirecta al definir los términos en que opera la asignación por el principio de RP y la verificación de los límites de representatividad.

**El mecanismo de la legislación de Jalisco es de la misma naturaleza que el de afiliación efectiva, el cual se declaró válido**

- (58) Es cierto, como lo afirma la sentencia, que en 2015 la integración previa del pleno de esta Sala Superior determinó que el artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral de Jalisco, no está dentro del ámbito de libertad legislativa que le concede el artículo 116 de la Constitución general a las entidades federativas, dado que deja de lado cuestiones inherentes a las coaliciones (SUP-REC-841/2015).
- (59) Con independencia de que no comparto la decisión del referido precedente –por los motivos ya expuestos–, considero que el caso ameritaba una nueva reflexión sobre la validez de la norma, en atención a que el criterio de esta Sala Superior ha evolucionado en cuanto al análisis de normas de la misma

naturaleza, en particular, las relativas al mecanismo de afiliación efectiva, el cual se validó por este pleno reconociendo su finalidad y el hecho de que **no implicaba una modificación o modulación de los convenios de coalición.**

(60) En 2021, esta Sala Superior validó el que el INE valore la afiliación efectiva para clasificar para qué partido se deben contabilizar las diputaciones federales obtenidas por el principio de MR vía coalición (SUP-RAP-68/2021). Esto, con el único efecto de poder evaluar, a partir de un parámetro objetivo, la representatividad efectiva de los partidos para efectos de la asignación de RP.

(61) Es decir, se evaluó una norma de la misma naturaleza que la del Código Electoral de Jalisco, esto es, una norma que clasifica los triunfos de MR obtenidos en coalición, para efectos de la asignación de RP.

(62) Al respecto, resulta pertinente retomar algunas de las consideraciones de esta Sala Superior con respecto a las finalidades y efectos de esa norma:

- “El mecanismo es congruente con los derechos de autoorganización y de libertad asociativa, porque **no se modulan, ni gradúan en modo alguno, los convenios de coalición suscritos previamente**”.
- “No tiene como cometido alterar los derechos de los partidos en la asociación electoral para contender en el proceso electivo, toda vez que los partidos coligados definen, conforme a sus estrategias políticas, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, **sin que tal circunstancia se modifique con el criterio adoptado por la autoridad**”.
- “Es erróneo considerar que se modifica el mecanismo de distribución de escaños de RP, ya que el acuerdo reclamado es enfático en señalar que ese mecanismo no sufre cambio alguno, pues **lo único que se ajustará será la forma en la que se clasifiquen las diputaciones de MR, como**



**un parámetro objetivo que se relaciona con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los límites constitucionales”.**

- **“Atendiendo a que los efectos de los convenios de coalición se circunscriben a la participación conjunta para la obtención de triunfos en MR, y que en ese contexto, se respetan los parámetros legales que posibilitan la postulación de militantes de cualquiera de los partidos integrantes de una coalición, resulta viable que la autoridad electoral atienda a la información derivada de la afiliación de los candidatos, como un parámetro distinto al momento de realizar la asignación bajo el sistema de RP, pues los efectos de las coaliciones no alcanzan ni se relacionan con esta asignación”.**
- **“Así, del acuerdo se desprende que no se modifica el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, ni se altera la voluntad de los partidos políticos en torno a la integración de los grupos parlamentarios, conforme a su libre autodeterminación y en atención a la celebración del convenio de coalición respectivo.[...] Por el contrario, lo que pretende el acuerdo es garantizar el cumplimiento al principio de representatividad, con base en los sufragios que emanan de la voluntad popular y que permiten determinar a qué fuerza política favoreció el electorado, con independencia del grupo parlamentario al que se incorporen las candidaturas electas en voto directo. De esa manera, lo que efectivamente se realiza como autoridad ejecutora, es un parámetro para clasificar las diputaciones de MR con el único fin de llevar a cabo el procedimiento de asignación por el principio de RP, acatando los límites de representatividad previstos en la Constitución, sin involucrarse en la forma en que eventualmente queden integrados los grupos parlamentarios”.**

<sup>(63)</sup> De lo anterior, es notorio que el mecanismo de afiliación efectiva se validó por este pleno reconociendo su finalidad y el hecho de que no implicaba una modificación a los convenios de coalición.

<sup>(64)</sup> A mi juicio ello es relevante, pues el mecanismo previsto por la legislación de Jalisco sigue la misma lógica que el mecanismo de afiliación efectiva, solo que establece parámetros diversos para ello. Mientras el mecanismo federal clasifica los triunfos de MR mediante la afiliación de la candidatura,

la legislación de Jalisco los clasifica a partir del voto ciudadano. No obstante, en ambos casos se trata de normas cuya naturaleza es clasificar los triunfos de MR para efectos de la asignación de RP.

- (65) En ese sentido, me parece que las propias consideraciones del SUP-RAP-68/2021 –aprobado por todas las magistraturas que a la fecha integran la Sala Superior–, desvirtúan los argumentos en los que se sostiene la invalidez del mecanismo de clasificación previsto en el Código Electoral de Jalisco.
- (66) Por último, reconozco que el mecanismo de afiliación efectiva no se ha aplicado a nivel local, no obstante, esta Sala Superior validó que ello era posible siempre que se normara **por la autoridad electoral local** antes de la jornada electoral. Así, al revisar la integración de los Congresos de Durango (SUP-REC-1400/2021) y Nuevo León (SUP-REC-1424/2021) en 2021, esta Sala Superior de igual forma consideró que:

La figura de la afiliación efectiva se trata de un **mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR**, que **no incide o altera el resultado** de la votación, pues únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos. Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido y **evitar que la intención de los partidos al celebrar un convenio** de coalición (incluso incidentalmente), **altere o distorsione la voluntad popular** para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

- (67) Es decir, al igual que en su aplicación a nivel federal, se reconoció su finalidad y el hecho de que no implicaba una modificación a los convenios de coalición. No obstante, se consideró que no era viable su aplicación como un criterio de clasificación en la integración de los referidos congresos, porque no existía base constitucional y legal para su aplicación, al no haberse establecido durante la etapa de preparación de la elección, lo que afectaba los principios de certeza y definitividad del proceso.





- (68) Al respecto, estimo que la aplicación del mecanismo de clasificación previsto en la legislación de Jalisco no vulnera los principios de certeza y definitividad del proceso, pues existe una base constitucional –a partir de la libertad configurativa que tienen las legislaturas de los estados de regular temas relacionados con la RP en la integración de sus congresos–, y se encuentra establecido en su marco legal, lo que permite que los partidos políticos que postulan sus candidaturas tengan el conocimiento previo para definir la manera en cómo celebran convenios de coalición, cómo puede votar la ciudadanía por las candidaturas, cómo se distribuirán los votos y a qué grupo parlamentario pertenecerá la candidatura en caso de resultar electa, pues esto último no es modificado por la norma en cuestión.

#### Ejercicio de asignación.

- (69) Con base en lo expuesto, estimo que lo procedente era revocar la sentencia de Sala Guadalajara, así como la asignación de diputaciones realizada por el Instituto local, a fin de, en plenitud de jurisdicción, realizar la asignación correspondiente, contabilizando los triunfos de MR de candidaturas que participaron en coalición a los partidos que más votos aportaron a efecto de verificar que ningún partido rebase los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.
- (70) De conformidad con los convenios de coalición registrados ante el Instituto local, así como los resultados obtenidos en las elecciones para integrar el Congreso de Jalisco, las veinte diputaciones de MR deben contabilizarse en favor de los partidos políticos de la siguiente manera:

| CLASIFICACIÓN DE CURULES DE MR CONFORME AL PARTIDO COALIGADO QUE APORTÓ MÁS VOTOS AL TRIUNFO |           |            |            |
|--|-----------|------------|------------|
| PARTIDO POLÍTICO   | VOTACIÓN  | CURULES MR | DIFERENCIA |
| PAN  | 523,196   | 3          | +1         |
| PRI  | 316,083   | 0          | -1         |
| PVEM   | 197,049   | 0          | -2         |
| PT   | 86,265    | 0          | -2         |
| MC   | 1,277,140 | 4          | 0          |
| MORENA   | 1,068,594 | 13         | +9         |
| HAGAMOS  | 99,496    | 0          | -3         |

**SUP-REC-22808/2024 Y  
ACUMULADOS**

| <b>CLASIFICACIÓN DE CURULES DE MR CONFORME AL PARTIDO COALIGADO QUE APORTÓ MÁS VOTOS AL TRIUNFO</b> |                  |                   |                   |
|---|------------------|-------------------|-------------------|
| <b>PARTIDO POLÍTICO</b>   | <b>VOTACIÓN</b>  | <b>CURULES MR</b> | <b>DIFERENCIA</b> |
| <b>FUTURO</b>   | 97,369           | 0                 | -2                |
| <b>TOTAL</b>  | <b>3,665,192</b> | 20                |                   |

- (71) De esta forma, se debe desarrollar la fórmula conforme a lo dispuesto en el Código electoral, asignando en un primer momento las diputaciones que correspondan a los partidos que hubiesen obtenido el 3 % de la votación válida, y posteriormente asignar las correspondientes a los partidos que obtuvieron el 3.5 % de la votación total emitida, mediante la fórmula de cociente y resto mayor, a partir de lo cual se debe revisar que ningún partido político rebase los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, conforme a los datos ya señalados, y en dado caso, realizar los ajustes necesarios con base en el criterio que se ha definido en la sentencia aprobada por la mayoría.
- (72) A partir de ello, la integración del Congreso de Jalisco debió resultar la que se muestra a continuación:

| <b>ASIGNACIÓN APLICANDO EL ART. 19, PÁRR. 1, FR. IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DE JALISCO</b> |                |           |              |                       |                       |                      |                      |
|---|----------------|-----------|--------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Partido Político</b>   | <b>Curules</b> |           |              | <b>% del Congreso</b> | <b>Votación total</b> | <b>% de votación</b> | <b>% Sobre y Sub</b> |
|   | <b>MR</b>      | <b>RP</b> | <b>TOTAL</b> |                       |                       |                      |                      |
| <b>PAN</b>  | 3              | 3         | 6            | 15.79                 | 523,196               | 14.27                | 1.51                 |
| <b>PRI</b>  | 0              | 3         | 3            | 7.89                  | 316,083               | 8.62                 | -0.73                |
| <b>PVEM</b>   | 0              | 2         | 2            | 5.26                  | 197,049               | 5.38                 | -0.11                |
| <b>PT</b>   | 0              | 0         | 0            | 0                     | 86,265                | 2.35                 | -2.35                |
| <b>MC</b>   | 4              | 9         | 13           | 34.21                 | 1,277,140             | 34.85                | -0.63                |
| <b>MORENA</b>   | 13             | 1         | 14           | 36.84                 | 1,068,594             | 29.16                | 7.69                 |
| <b>HAGAMOS</b>  | 0              | 0         | 0            | 0                     | 99,496                | 2.71                 | -2.71                |
| <b>FUTURO</b>   | 0              | 0         | 0            | 0                     | 97,369                | 2.66                 | -2.66                |
| <b>Total</b>  | 20             | 18        | 38           | 1                     | 3,665,192             |                      |                      |

Es por estos motivos que no acompaño el sentido de la sentencia y emito este voto particular.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REC-22808/2024 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.